



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**



Universidad de Salamanca

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER EN ESTUDIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

**La aplicación de las normas de competencia de la Unión
Europea bajo el criterio de la sostenibilidad.**

**The application of European Union competition rules
under the sustainability criterion.**

Trabajo de Fin de Máster

ALUMNO: IGNACIO OURAL BRAGAÑA

CURSO 2024/2025

TUTORA: PILAR MARTÍN ARESTI

Declaro que este trabajo de Fin de Máster ha sido redactado por mí sin ninguna ayuda externa no autorizada, es original y no ha sido presentado a ninguna otra institución para su evaluación ni previamente publicado en su totalidad ni por partes, sin que se haya realizado utilizando primordialmente la creación a través de inteligencia artificial. Todo préstamo literal o conceptual, cualquiera que sea su extensión, incluyendo tablas, gráficos, mapas, etc., que se hayan extraído de otras fuentes, se han referenciado como tal sin excepción alguna. Asimismo, asumo que la detección de plagio en este trabajo conllevaría su exclusión de la defensa pública en la convocatoria correspondiente.

Firmado: Ignacio Oural Bragaña.

ÍNDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. El Derecho Antitrust de la UE y su relación con los criterios de la sostenibilidad.

- 1. La Defensa de la Competencia en el seno de la Unión Europea.**
- 2. El principio de sostenibilidad y su progresiva penetración en el ámbito jurídico.**

2.1 El concepto de sostenibilidad.

2.2 Sostenibilidad en el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea.

CAPÍTULO SEGUNDO. Sostenibilidad y Derecho de la Competencia de la UE.

- 1. La sostenibilidad como criterio para la aplicación de las condiciones del artículo 101.3 TFUE: Las Directrices de la Comisión Europea de 2023.**
- 2. La mejora de la sostenibilidad como fundamento de la inaplicación de las normas de competencia: El caso de la exención agraria.**

2.1 La extensión de la exención agraria a los acuerdos sobre sostenibilidad: El artículo 210 bis del Reglamento UE 1308/2013.

CAPÍTULO TERCERO. La implementación de los criterios de sostenibilidad en la aplicación del Derecho Antitrust: Riesgos, beneficios y perspectivas de cara al futuro.

- 1. Los riesgos de la sostenibilidad: Los acuerdos entre empresas.**
- 2. Los beneficios económicos de la sostenibilidad: la sostenibilidad competitiva.**
- 3. El futuro de la sostenibilidad en el Derecho de la Competencia.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN:

El presente trabajo pretende analizar la manera en que los criterios de sostenibilidad han supuesto una transformación de concepción para el Derecho de la Competencia de la Unión Europea, al incorporarse como criterio para su aplicación. A raíz de la aprobación de las *Directrices sobre la aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal* (2023), se analiza como se aplica el artículo 101.3 TFUE a los acuerdos de sostenibilidad. A través de una perspectiva de investigación doctrinal y jurisprudencial, el objetivo es tratar de asentar y predecir el marco en que la regulación de la competencia avanzará en el futuro, a partir de una visión del caso singular del sector agroalimentario y la exención agraria por motivo de sostenibilidad. Por último, se valoran los riesgos y beneficios que la sostenibilidad supone como criterio para la aplicación del Derecho de la Competencia. Además de si su inclusión continuará avanzando en el futuro de este derecho o si, por el contrario, se preferirá volver a apostar por los objetivos clásicos de la eficiencia económica.

Palabras clave: Competencia, sostenibilidad, exención agraria, transición ecológica, Greenwashing, Unión Europea.

ABSTRACT:

This paper aims to analyze how sustainability criteria represent a conceptual transformation for EU Competition Law, by becoming a legitimate factor in its application. Since the adoption of the *Guidelines on the application of Article 101 of the Treaty on the Functioning of the European Union to horizontal cooperation agreements* (2023), the paper examines how Article 101.3 TFEU is applied to sustainability agreements. Through a doctrinal and jurisprudential research approach, the objective is to establish and anticipate the framework in which competition regulation will evolve in the future, with particular focus on the unique case of the agri-food sector and the agricultural exemption based on sustainability grounds. Finally, the work assesses the risks and benefits of sustainability as a legal criterion. And whether its inclusion will continue to expand in the future of Competition Law or, instead, whether there will be a return to the traditional objectives of economic efficiency

Keywords: Competition (Antitrust), sustainability, agricultural exemption, ecological transition, Greenwashing, European Union.

INTRODUCCIÓN

Desde el nacimiento de la Comunidad Económica Europea a raíz del Tratado de Roma en 1957, el Derecho de Competencia ha sido una de las piedras angulares de la evolución de la integración económica europea para la consecución de un mercado único. Sin embargo, este Derecho con el paso de los años, ha debido adaptarse a los cambios en el panorama global, debiendo introducir juntos sus objetivos iniciales únicamente económicos, otros intereses que modulan su interpretación y aplicación. El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar como, a raíz de la transición ecológica de la Unión Europea a través de instrumentos como el Pacto Verde Europeo, la sostenibilidad ha penetrado como nuevo interés fundamental para la aplicación del Derecho de la Competencia. Se analizarán los avances más recientes y los hitos que han llevado a la situación actual, además de las consecuencias de esto, y como el panorama competitivo de la Unión Europea pretende adaptarse a estos cambios. La relevancia hoy en día de los objetivos de sostenibilidad de la Unión Europea para todas sus políticas, hacen que el análisis de su alcance sea especialmente relevante. Sobre todo en sectores como el Derecho de la Competencia, clásicamente centrados en objetivos únicamente económicos. En los últimos años, se han realizados importantes avances que han desembocado en la incorporación de nuevos criterios de valoración de las prohibiciones de los artículos 101 y 102 TFUE. La pregunta a la que se pretende dar respuesta es la siguiente: ¿Hacia dónde se dirige el Derecho de la Competencia en relación con los nuevos objetivos de sostenibilidad?

El primer capítulo, sienta el marco en el que el Derecho de la Competencia nace a raíz de la Ley Sherman en EEUU y su evolución hasta el momento actual como competencia exclusiva de la Unión Europea. Por otro lado, se expone como la sostenibilidad comienza a interactuar con el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión, con base en la Agenda 2030 y los ODS. Tiene como objetivo definir el concepto de sostenibilidad en sus distintas acepciones, en base a la doctrina actual, de la mano de autores como Campos Barrionuevo, B. (2024) o Zarta Ávila, P. (2018). Otro objetivo es ilustrar como la sostenibilidad ya supone un interés relevante para la actuación empresarial.

El segundo capítulo, parte del principal avance en la materia en estos últimos años, la aprobación de las Directrices de la Comisión Europea sobre la aplicación del artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos horizontales de sostenibilidad (2023). Esto

implica que la sostenibilidad es ahora un criterio que se debe tener en cuenta a la hora de aplicar el artículo 101.3 TFUE. A través de la visión de la doctrina, (autores como Valencia De la Vega, F. (2022) o González Castilla, F. (2024)) se analiza el contenido de las nuevas Directrices y su alcance para la interpretación del Derecho de la Competencia. La segunda parte de este capítulo tiene como objetivo mostrar como intereses fuera de los económicos ya habían penetrado en otros sectores para el Derecho de la Competencia: a través de un estudio del sector agroalimentario, basado en autores como Santaolalla Montoya, C. S. (2019) o Azcarate, T. G. (2021). En el sector agroalimentario, desde su concepción ya estaba presente la posibilidad de una exención de la aplicación del Derecho de la Competencia. Analizando los cambios que introdujo la reforma de 2021 del Reglamento OCM, se estudia como en este sector la sostenibilidad puede llevar no solo a una interpretación diferente de los acuerdos sostenibles, sino implicar directamente la inaplicación del Derecho de la Competencia, cerrando la puerta a analizar el impacto que tendrían estos acuerdos sobre el mercado.

El tercer y último capítulo hace un balance en base a todo lo visto hasta ese punto sobre lo que entraña la situación actual. Primero, se analizan los riesgos que tiene para el Derecho de la Competencia introducir la sostenibilidad como criterio, por ejemplo, fenómenos como el Green Washing. No todas las perspectivas son negativas, el concepto de la sostenibilidad competitiva, como la define la Universidad de Cambridge (2020), supone la posibilidad de que la Unión Europea se beneficie de ser pionera en la transición ecológica, si consigue equilibrar la productividad económica con los objetivos medioambientales. El trabajo concluye con una previsión de lo que se puede esperar de cara al futuro. El panorama geopolítico y económico de crisis actual, puede pisar el freno a algunas de estas propuestas, y efectivamente ha hecho a la Unión Europea repensar y reducir la cantidad de requisitos de regulación sostenible a los que sometía a las empresas en el mercado.

CAPÍTULO I El Derecho Antitrust de la UE y su relación con los criterios de sostenibilidad.

1. La Defensa de la Competencia en el seno de la Unión Europea.

El Derecho de la competencia tuvo su origen en Estados Unidos, sancionándose por primera vez a través de la Ley Sherman¹, que marcó un hito al prohibir prácticas empresariales que restringen la competencia²: como los monopolios y los cárteles. La Ley, presentada por el senador John Sherman declaró que "*Every contract, combination in the form of trust or otherwise, or conspiracy, in restraint of trade or commerce among the several States, or with foreign nations, is hereby declared to be illegal.*" La inspiración para otras legislaciones de otros terrenos fue inmediata. Este hecho dio nacimiento al Derecho antitrust³, que hasta nuestros días ha tenido una evolución, que se ha debido adaptar a los cambiantes ciclos económicos y tendencias de los Estados. En nuestros días, como veremos en los siguientes epígrafes, se empieza a concebir la competencia no solo en términos de efectividad productiva y empresarial, sino también desde una óptica de intereses más allá de los únicamente económicos, como la sostenibilidad.

Como decíamos, el Derecho Antitrust, pese a tener su primera aparición en la legislación estadounidense, rápidamente se extendió a otros Estados. Cuando surge la Comunidad Económica Europea en el año 1957 a través del Tratado de Roma⁴ (antecesora de la actual Unión Europea). La vocación inicial era establecer una unión entre Estados sobretodo en el ámbito económico: el objetivo era la integración económica (si bien algunos autores, confiaban en que esta integración económica haría posible un futuro efecto “spill-over” hacia una integración en otros sectores⁵),

¹ CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS. (1890). *Sherman Antitrust Act*, 15 U.S.C. §§ 1-7. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/15/chapter-1>.

² Esta ley fue completada por la Ley Clayton en el 1914 y con la Ley Robinson Patman en el 1936: dando nacimiento a la estructura base del Derecho de la Competencia de Estados Unidos.

³ MIRANDA LONDOÑO A. (2002), Anotaciones sobre el Derecho Antimonopólico en los Estados Unidos de Norteamérica, Javegraf Reimpression, p.147.

⁴ Comunidad Económica Europea. (1957). Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma), firmado el 25 de marzo de 1957. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁵ HAAS, E. B. (1958). *The uniting of Europe: Political, social, and economic forces, 1950–1957*. Stanford University Press: Uno de los autores que introdujo el neofuncionalismo como marco teórico para explicar cómo la integración en un área económica específica tiende a generar presiones para avanzar en otras áreas, extendiéndose progresivamente.

como se fue consagrando en futuras reformas de los Tratados Constitucionales, como el Tratado de Amsterdam⁶ (1997), que supuso un cambio a la regulación del Derecho de la Competencia.

En base al objetivo inicial de integración económica del Derecho de la Unión, una única política de competencia era clave para alcanzar este objetivo. De poco sirve asegurar la libre circulación de bienes y servicios si los consumidores no pueden elegir libremente entre varios proveedores aquel que mejor responda a sus necesidades, ya sea por precio o calidad. Por este motivo se implementó una Política de Competencia que impide y sanciona las restricciones impuestas por actores privados, tales como acuerdos para repartirse el mercado, fijar precios o limitar el comercio entre Estados miembros, además del abuso de su posición dominante en el mercado⁷.

Por su importancia, el derecho de la competencia se incluyó entre las materias de competencia exclusiva de la Unión, enumeradas en el artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dentro del apartado b): *La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes: (...) b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior.* La Comisión es el guardián principal de que se respete el Derecho de la Competencia, además de estar a cargo de coordinar la actuación de las distintas Autoridades Nacionales de Competencia de los distintos Estados. El actual modelo descentralizado de gestión de la competencia⁸, se estableció en el Reglamento 1/2003 en su artículo 35 que dice que: *“La Comisión será responsable de velar por la aplicación eficaz de los artículos 101 y 102 del Tratado (...) y coordinará la aplicación de estas normas por parte de las autoridades nacionales de competencia en el marco de la red de autoridades de competencia”*⁹.

⁶ Este Tratado incluyó en el capítulo primero, titulado *Normas sobre la Competencia* las principales normas sobre la materia en los artículos 81-82 y 87-89: prohibiendo tanto las prácticas colusorias como el abuso de posición dominante. Además de situar en manos de la UE el control de las ayudas públicas. AL-HUSBAN, M. M. (2011). *Desarrollo del Derecho de la Competencia: Unión Europea, España y Jordania* (Tesis doctoral, Universidad de Granada). Editorial de la Universidad de Granada. p.83. Recuperado de: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/18418>

⁷ PRIETO KESSLER, E. (2005). "La política de defensa de la competencia en la Unión Europea." *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, (820), pp. 99–110.

⁸ Como dice CRUCELEGUI GÁRATE, J.L. (2008): *"La descentralización de la aplicación del derecho de la competencia en la Unión Europea ha supuesto un cambio de paradigma en la política antitrust comunitaria, trasladando competencias a las autoridades nacionales y fomentando una mayor cooperación entre ellas y la Comisión Europea."* (CRUCELEGUI GÁRATE, J. L. (2008). "Los modelos de aplicación descentralizada del derecho de la competencia en la UE y en el Estado español". *Cuadernos Europeos de Deusto*, (38). pp. 113-115.

⁹ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia establecidas en los artículos 81 y 82 del Tratado. Diario Oficial de la Unión Europea, L 1, 4.1.2003, pp. 1–25.

2. El principio de sostenibilidad y su progresiva penetración en el ámbito jurídico.

En la actualidad, no es posible hablar de las políticas de la UE sin hablar de sostenibilidad. Desde la aprobación de la Agenda 2030, el 25 de septiembre de 2015 en Nueva York, a través de la Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo el título: «*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*». Su aprobación partía de diversas resoluciones que sirvieron como antecedente, véase la Resolución del 27 de Julio de 2012, a raíz de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible o el Acuerdo de París de 2015, en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Dentro de la Agenda, se encuentran tanto los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS), como las ciento sesenta y nueve metas, que pretenden “*retomar los Objetivos de Desarrollo del Milenio y conseguir lo que estos no lograron*” con el objetivo de: “*tomar las medidas audaces y transformativas que se necesitan urgentemente para reconducir al mundo por el camino de la sostenibilidad y la resiliencia.*” (Naciones Unidas, 2015)¹⁰. A partir de este hito, la sostenibilidad penetró de lleno en el Derecho Internacional.

2.1 El concepto de sostenibilidad.

Antes de comenzar a analizar la importancia de la sostenibilidad para el Derecho Europeo, concretamente en el ámbito del Derecho Antitrust, es necesario delimitar que se entiende actualmente por sostenibilidad. La concepción general entiende la sostenibilidad como el hecho de satisfacer los intereses de una generación sin poner en riesgo el bienestar y la estabilidad de la vida de las generaciones futuras¹¹, retomando la clásica definición de la Comisión Mundial sobre el Medio ambiente y el desarrollo de las Naciones Unidas que definió la sostenibilidad como el hecho que posibilita “*satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus necesidades propias*” (en el Informe Bruntland de 1987)¹². En relación con la economía la sostenibilidad también podría ser “*la capacidad de un país en proporcionar a su pueblo bienes y servicios apropiados a sus necesidades, donde se establezca una*

¹⁰ NACIONES UNIDAS. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/70 L.1).

¹¹ CAMPOS BARRIONUEVO, B. (2024). “El proceso competencial oleícola en el ámbito de la sostenibilidad: Una necesidad en el marco de la Agenda 2030”. *Revista DH/ED: Derechos Humanos y Educación*, (9), pp. 47–61.

¹² COMISIÓN MUNDIAL SOBRE EL MEDIOAMBIENTE Y EL DESARROLLO. (1987). “Our common future”. *Oxford University Press*. Recuperado de: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/5987our-common-future.pdf>

relación no destructiva con la naturaleza y se promueva la equidad entre las diferentes clases sociales”¹³.

Sin embargo la sostenibilidad es un concepto que no abarca meramente lo que entendemos por sostenibilidad ambiental, es un concepto transversal, que abarca distintas disciplinas. Existen ya en la actualidad vertientes más específicas de la sostenibilidad, como la sostenibilidad empresarial¹⁴ que se refiere al hecho de que las empresas de forma espontánea, integren las preocupaciones de la sociedad por el medio ambiente en sus decisiones comerciales. Este concepto se conoce como Responsabilidad Social Corporativa, es decir, las empresas, que van más allá de las obligaciones establecidas por la ley, integran otros intereses éticos, sociales y ambientales en su actuación.

La sostenibilidad ya no solo se refiere a las actuaciones de los órganos públicos como las instituciones de la UE o las Naciones Unidas. La acción de los agentes privados también pone en consideración cada vez más estos elementos. Los criterios ESG (en inglés: *environmental, social and governance*), por ejemplo, han adquirido en los últimos años una gran importancia a la hora de analizar las actuaciones de las empresas privadas en el mercado, para poner en comparación su desempeño económico junto con otros elementos relacionados con los factores medioambientales, especialmente en el ámbito de la inversión. Estos criterios se refieren al “*el proceso de inversión que tiene en consideración los factores ambientales, sociales y de gobernanza junto con los factores financieros*”¹⁵. Las empresas están al tanto del elevado número de exigencias relacionadas con la sostenibilidad que se les imponen, lo que tiene como consecuencia un cambio en la forma en la que toman sus decisiones y desarrollan sus funciones empresariales¹⁶.

La perspectiva de las grandes empresas respecto a la sostenibilidad ha cambiado de forma significativa con el paso del tiempo. Inicialmente, se percibía como un “*necessary evil*”. Sin embargo, en la actualidad, dentro de un mercados global, el sector financiero valora positivamente e

¹³ ZARTA ÁVILA, P. (2018). “La sustentabilidad o sostenibilidad: un concepto poderoso para la humanidad”. *Tabula Rasa*, (28), pp. 409–423.

¹⁴ GIL LAFUENTE, A., BARCELLOS, L. (2011), “Los desafíos para la sostenibilidad empresarial en el siglo XXI” *Revista Galega de Economía*, vol. 20, n. 2, p.1.

¹⁵ COSTA RODRÍGUEZ, C. (2021). “La evolución de los fondos sostenibles vs. los tradicionales en el año de pandemia 2020” *Universidad Pontificia*. pp. 9-23.

¹⁶ GONZÁLEZ CASTILLA, F. (2024). “¿Una exención antitrust para los acuerdos de sostenibilidad? Reflexiones desde la “excepción Albany”. *Universitat de València* pp. 611-643.

incluso incentiva a aquellas compañías que adoptan prácticas sostenibles¹⁷. Muchas empresas europeas en la actualidad incluyen en sus informes, además de la clásica información financieras, información no financiera¹⁸. La base jurídica de este tipo de informes es la Directiva 2014/95/UE de 22 de octubre de 2014¹⁹ por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Esta Directiva, en su artículo 1, que modifica el artículo 19 bis de la Directiva de 2013, impone como obligación emitir este tipo de informes para las empresas de interés público: *“las grandes empresas que sean entidades de interés público que, en sus fechas de cierre del balance, superen el criterio de un número medio de empleados superior a 500 durante el ejercicio, incluirán en el informe de gestión un estado no financiero que contenga información, en la medida en que resulte necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno”*. Estos informes funcionan como instrumentos, que si bien, no imponen unos objetivos medioambientales a las empresas, buscan dotar a informaciones fuera de las simplemente económicas una mayor importancia en el desempeño empresarial, para alcanzar la sostenibilidad empresarial y económica.

2.2 Sostenibilidad en el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea.

La UE se compromete con los Objetivos de Desarrollo Sostenible en virtud del respeto a las distintas resoluciones de las Naciones Unidas, debido a su estrecha colaboración y su estatus de miembro observador permanente en su Asamblea General, además de la membresía de todos los Estados de la UE. Pero también tiene su propia normativa que pone en marcha una regulación de la sostenibilidad de manera transversal en todos los ámbitos de sus competencias. Con su base jurídica en el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) deja claro que: *“Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición*

¹⁷ BRONDONI, S. M., & PLATA, E. (2022). “Ouverture de 'Global Competition and Sustainability Management’”. *Symphonya. Emerging Issues in Management*, (2), pp. 1–5.

¹⁸ Esta información se refiere a actividad de la empresa en relación con cuestiones tanto sociales, como medioambientales, personales y de anticorrupción, debiendo figurar su desarrollo, objetivos y resultados. ORTIZ MARTÍNEX, E., ANTÓN RENART, M., & SANTOS JAÉN, J. M. (2021). “Información no financiera en la información financiera”. *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, (463), pp. 1–26.

¹⁹ DIRECTIVA 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 330, pp. 1-9.

y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”²⁰. Además del artículo 37 de la Carta Europeo de Derechos Fundamentales, que también recalca el compromiso de la UE con el desarrollo sostenible la defensa del medioambiente²¹.

La piedra angular de estas políticas es sin duda el Pacto Verde Europeo (2019)²², de la Comisión Europea, con el objetivo base de alcanzar la neutralidad climática para el 2050. Pero la producción de legislación europea relacionada con la sostenibilidad no se detiene ahí, un ejemplo relevante es la reciente Directiva 2024/1760 de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad²³ que tiene como objetivo, de acuerdo con su primer artículo “*la obligación de las empresas de adoptar y llevar a efecto un plan de transición para la mitigación del cambio climático que tenga por objeto garantizar, poniendo todos los medios para ello, la compatibilidad del modelo de negocio y de la estrategia de la empresa con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París*”. Otro ejemplo es el Reglamento de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles²⁴.

Se ha observado como la regulación del Derecho de la Competencia puede tener la capacidad de tener efectos positivos en otras áreas, contando con un potencial multidisciplinar que resulta para muchos autores idóneo para contribuir a la transición ecológica y climática²⁵. En la Comunicación “*Una política de competencia adaptada a los nuevos retos*” de 18 de noviembre de 2021, de la Comisión Europea, esta se refiere a: “*la capacidad de la política de competencia para adaptarse a las nuevas condiciones del mercado, a las prioridades políticas y a las necesidades de los*

²⁰ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Version consolidada. DOUE. núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

²¹ Artículo 37: “*Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad*” (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010). En el Diario Oficial de la Unión Europea C83/389 (vol. 53, p. 380).

²² COMISIÓN EUROPEA. (2019). El Pacto Verde Europeo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <https://op.europa.eu/s/px7t>

²³ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 2024/1760.

²⁴ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

²⁵ VALENCIA DE LA VEGA, F. (2022). “El Derecho europeo de la competencia ante los acuerdos de sostenibilidad”. *Cuadernos de Derecho Transnacional 14(2)*, pp. 825-850.

consumidores”. El Comité Europeo Económico y Social consideraba que la UE no se había centrado lo suficiente en la revisión del marco competitivo para integrar las orientaciones estratégicas europeas en materia de sostenibilidad y digitalización. Las dos mayores transiciones de este siglo, la transición ecológica y la transición digital tienen grandes efectos sobre el mercado, y por ese motivo, el Derecho Antitrust adquiere un rol esencial a la hora de conseguir la mayor efectividad y crecimiento económico sin olvidar los otros valores de la Unión y de las Naciones Unidas. Esto implica sin embargo, que el Derecho de la competencia se replantee sus clásicos objetivos, dando lugar al llamado *Derecho Antitrust Verde*. Como veremos más tarde, la implementación de estos nuevos intereses requiere una orientación que pueda guiar a las empresas a la hora de conseguir esta sostenibilidad²⁶. La falta de estas orientaciones da nacimiento a fenómenos como el Green-Washing, que se refiere al hecho de que las empresas aprovechen la poca definición de una transición ecológica para emitir falsas declaraciones de sostenibilidad, a raíz de acuerdos “sostenibles” que esconden intenciones de falsear la adecuada competencia en el mercado, como trataremos en el tercer capítulo²⁷.

CAPÍTULO SEGUNDO. Sostenibilidad y Derecho de la Competencia de la UE.

1. La sostenibilidad como criterio para la aplicación de las condiciones del artículo 101.3 TFUE: Las Directrices de la Comisión Europea de 2023.

Dentro de los Tratados Constitutivos de la UE, encontramos la regulación de la materia del Derecho de la Competencia en el Título VII del TFUE, concretamente en su Capítulo 1, titulado Normas sobre Competencia, siendo los artículos principales el artículo 101, referido a los acuerdos o prácticas concertadas que tengan como objeto o efecto, restringir la competencia en el mercado

²⁶ SCHINKEL, M. and SPIEGEL Y. (2017), “Can collusion promote sustainable consumption and production?”, *International Journal of Industrial Organization*, Vol. 53, pp. 371-398.

²⁷ En palabras de (PORTNEY K., 2015): “en ocasiones las empresas instrumentalizan la sostenibilidad aprovechando la sostenibilidad como una herramienta para optimizar sus procesos, aplicando estrategias empresariales más eficientes en costos y aumentando así sus márgenes de beneficio”. (PORTNEY, K. (2015), “Sustainability” MIT Press).

interior²⁸ y el artículo 102²⁹, referido a la explotación abusiva de una posición de dominio en el mercado. Estos artículos cuentan con un grado suficiente de claridad para su aplicación por las Autoridades Nacionales de Defensa de la Competencia y la Comisión (además del Tribunal de Justicia de la Unión Europea). Sin embargo, es necesario revisar su aplicación para que sean coherentes con los cambios constantes del mundo en el que vivimos, adaptándose a fenómenos como la transición digital, las necesidades del mercado único europeo, o, el que nos ocupa en este trabajo, la transición ecológica.

Además de apoyarse en la jurisprudencia del TJUE, la UE se sirve de documentos como la Comunicación de la Comisión, de 21 de julio de 2023, titulada “Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal”³⁰, que sustituye a las Directrices publicadas en el 2011³¹. Las Directrices tienen como objetivo: “*proporcionar seguridad jurídica al ayudar a las empresas a evaluar la compatibilidad de sus acuerdos de cooperación horizontal con las normas de competencia de la Unión y garantizar al mismo tiempo una protección efectiva de la competencia*”. Además de ofrecer los mecanismos idóneos para que las empresas puedan realizar acuerdos horizontales que permitan avanzar hacia

²⁸ Art 101.1 TFUE (antiguo artículo 81) TCE:

1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;*
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;*
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;*
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;*
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.*

²⁹ Pese a que para la sostenibilidad como factor en los acuerdos antitrust, el abuso de posición dominante del artículo 102 TFUE tiene una importancia menor, es importante remarcar que desde el tratado de Roma, en el artículo 86, ya incluía intereses fuera de los meramente económicos para regular esta figura. Se prohibían las conductas que implicasen: *c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva.*

Este artículo, ya en el 1957, introduce la interdicción de las conductas no equitativas y el trato desigual al Derecho de la Competencia de la UE, reflejando como los intereses más allá de los económicos llevan siendo parte de este Derecho desde su primera concepción.

³⁰ COMISIÓN EUROPEA. (2023). *Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal*. Diario Oficial de la Unión Europea, C 259, pp. 1–125.

³¹ COMISIÓN EUROPEA. (2011). *Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal*. Diario Oficial de la Unión Europea, C 11, pp. 1–72.

una transición ecológica, en cuanto la Comisión se ha comprometido en conseguir los objetivos que se fijó con el Pacto Verde Europeo.

Antes de entrar en el contenido de las Directrices de la Comisión, es necesario fijar que se entiende por acuerdo horizontal, nos referimos a aquellos acuerdos que se producen entre empresa que operan en el mismo punto de la cadena de producción y por ende son competidoras³². Cuando hablamos de competidores nos referimos no solo a competidores efectivos y directos sino también a competidores potenciales, como dejó claro la Sentencia de la Gran Sala del TJUE, de 30 de enero de 2020, en el asunto C-307/18 “Generics”³³ que dice que: "*Para apreciar si una empresa ausente en un mercado se encuentra en una relación de competencia potencial con una o varias empresas que ya están presentes en dicho mercado, debe examinarse si existen posibilidades reales y concretas de que esa primera empresa integre dicho mercado y compita con la segunda o las segundas empresas*". Este tipo de acuerdos suelen tener una mayor problemática para el Derecho de la Competencia, al darse en la misma fase de la cadena productiva, lo que facilita la producción de efectos anti-competitivos que hacen saltar las alarmas de la Comisión Europea.

¿Cuáles fueron las novedades en el ámbito de la transición ecológica que aportan las Directrices de la Comisión para la aplicación del artículo 101 del TFUE? Las Directrices distinguen dos tipos de acuerdos de sostenibilidad, primero, aquellos que no plantean ningún problema para el Derecho de la Competencia y por ende, no entran en la aplicación del artículo 101 del TFUE³⁴. El segundo tipo de acuerdos se refiere a aquellos que sí resultan restrictivos para la competencia según el artículo 101.1 TFUE, pero que en el caso de cumplir los requisitos del artículo 101.3, quedarían exceptuados de la prohibición que se les aplicaría en virtud del artículo 101.1 TFUE.

³² MANZINI, P. (2022) “Diritto Antitrust dell’Unione Europea”. Ed. Giappichelli p. 81.

³³ TJUE: Sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) Ltd y otros contra Competition and Markets Authority (Asunto C-307/18)*, ECLI:EU:C:2020:52.

³⁴ Las Directrices de la Comisión plantean tres ejemplos de acuerdos que pueden considerarse compatibles y beneficiosos para el Derecho de la Competencia: Uno de ellos se refiere a los acuerdos que no inciden directamente en la actividad comercial de las empresas, sino que afectan únicamente a aspectos organizativos internos. Por otro lado, las Directrices de la Comisión mencionan bases comunes de intercambio de datos de *best practices* sostenibles. En esta base de datos podrían figurar, por ejemplo, detalles sobre proveedores que aplican métodos de producción respetuosos con el medio ambiente o sobre distribuidores que operan con estándares más elevados de sostenibilidad, lo que busca provocar que otras empresas adopten esas mismas prácticas u otras más ambiciosas.

Estos tipos de colaboración, al no restringir la competencia en parámetros claves como el precio, la calidad o la innovación, podrían enmarcarse dentro de las fácilmente permitidas por el Derecho Antitrust de la UE: Escudero Puente, A. & Tuit, M (2022). La colaboración entre competidores en materia de ESG, según el proyecto de Directrices de la Comisión Europea sobre acuerdos de cooperación horizontal”. *Periscopio Fiscal y Legal PWC*. Recuperado de: <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/la-colaboracion-entre-competidores-en-materia-de-esg-segun-el-proyecto-de-directrices-de-la-comision-europea-sobre-acuerdos-de-cooperacion-horizantal/>.

En el marco del tercer apartado del artículo 101 TFUE, la excepción de la prohibición puede aplicarse a aquellos acuerdos de sostenibilidad que, pese a que no serían compatibles con el Derecho de la Competencia en virtud del primer apartado cumplen los requisitos de este tercer apartado: que son: “*que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante*”³⁵. Las Directrices en su apartado, 556, dicen que los acuerdos de sostenibilidad serán exentos aunque restrinjan la competencia si cumplen estos requisitos del tercer apartado del 101 del TFUE.

Esto significa que la Comisión no está introduciendo una exención de las normas del Derecho de la Competencia para los acuerdos de sostenibilidad, es decir, el Derecho de la Competencia se sigue aplicando a los acuerdos de sostenibilidad en su totalidad. Pero introduce la sostenibilidad como un interés protegido y que debe ser tenido en cuenta para el Derecho Antitrust de la UE, al ser uno de las ramas con una mayor responsabilidad para incidir en la consecución de la incorporación de la sostenibilidad en la actuación de las empresas de la Unión³⁶. Esto implica que, en caso de cumplir una serie de requisitos, los objetivos sostenibles puedan ponerse por encima de acuerdos que *a priori*, estarían prohibidos por el Derecho de la Competencia de la UE (en el marco del artículo 101 TFUE).

El primer requisito se refiere a la mejora de la eficiencia, la Comisión considera que en el contexto de los acuerdos de sostenibilidad, es posible incluir medidas como la adopción de tecnologías de producción y distribución con menor impacto ambiental, la optimización de las condiciones en que se llevan a cabo estos procesos, el desarrollo de infraestructuras más resistentes y la promoción de productos con mayores estándares de calidad. La sostenibilidad no es un limitador de la productividad, sino que también puede jugar a su favor (conceptos como la sostenibilidad competitiva, que trataremos en el tercer capítulo). Es necesario que de estos acuerdos se repercuta un beneficio para los consumidores a raíz de las mejoras en las características medioambientales de la actuación de una empresa (en sentido amplio). Los requisitos se refieren también

³⁵ Art 101.3 TFUE:

“(…) y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

³⁶ VALENCIA DE LA VEGA, F. (2022). pp. 849-850. *op.cit*

indispensabilidad de las restricciones que estos acuerdos pudiesen introducir, la Comisión considera que un acuerdo de sostenibilidad puede considerarse necesario cuando las partes logran acreditar que las restricciones a la competencia son indispensables para alcanzar los objetivos de sostenibilidad pretendidos, además de no suponer una eliminación de la competencia que no sea parte del referido acuerdo³⁷.

Dentro de estos acuerdos, son importantes por su proliferación en la actualidad, los acuerdos de estandarización de la sostenibilidad: estos son una sub-categoría de acuerdos de estandarización. Su evaluación se rige por la sección 9.3 de las Directrices. Las empresas competidoras pueden llegar a acuerdos para implementar y establecer ciertos estándares orientados al desarrollo sostenible. Estos acuerdos pueden abarcar diversas acciones, como la sustitución progresiva de productos o procesos poco sostenibles por alternativas más responsables con el medioambiente. También pueden incluir la estandarización de materiales de embalaje con el objetivo de facilitar su reciclaje o la unificación de tamaños de envases para reducir la generación de residuos. Se diferencian principalmente de los acuerdos de sostenibilidad generales por poseer un mayor coste de implementación para las empresas, ya que pueden suponer alteraciones que afecten al proceso de producción o distribución antes puestos en marcha³⁸. Este tipo de acuerdos establecen requisitos técnicos o de calidad y suelen ser evaluados con mayor flexibilidad que otros acuerdos horizontales, ya que se considera que contribuyen de una forma más inmediata y directa a la mejora técnica, por lo que la Comisión da pie al establecimiento de un *Safe Harbor*, que permite a los empresarios y sus competidores

³⁷ Se establece un ejemplo en el apartado 599, que se refería a un caso en el que unos fabricantes de cereales para el desayuno utilizaban cajas más grandes como estrategia de marketing, sin aumentar el contenido, generando un 15 % más de material de envasado innecesario. Al ser criticados por una ONG por su impacto ambiental, los productores acordaron voluntariamente, a través de su organización comercial, reducir el exceso de envasado a un máximo del 3 %. Esta medida, aplicada de forma transparente y sin intercambio de información sensible, no afecta la competencia en precio, calidad o innovación, y ha reducido ligeramente los precios. El acuerdo cumple con las normas regulatorias y beneficia a los consumidores al eliminar prácticas ineficientes sin efectos negativos relevantes sobre la competencia, con lo cual, lo que la Comisión, interpreta, no debería existir ningún problema para que sea beneficiaria de la exención del artículo 101.3 TFUE.

³⁸ Por ejemplo el Acuerdo sobre el Etiquetado FSC (Forest Stewardship Council): un grupo de empresas de algunos sectores (como por ejemplo IKEA, Tetra Park o Unilever), han acordado utilizar el sello FSC (Forest Stewardship Council) en sus productos de papel, madera y cartón como estándar común para garantizar que los materiales provienen de bosques gestionados de forma responsable desde el punto de vista ambiental, social y económico. Este etiquetado común tuvo su primera versión ya en el 2010 indicando que este tipo de acuerdos de estandarización, si bien no tan prolíficos como en la actualidad, llevan ya existiendo un tiempo en el seno de las empresas europeas. Aunque este acuerdo se da en el seno de empresas competidoras, pretende como objetivo principal asegurar una sostenibilidad mayor en el sector en el que opera, por lo que no entra en conflicto con el Derecho de la competencia de la UE (Forest Stewardship Council. (2021). FSC-STD-50-001 V2-1 *Requisitos para el uso de las marcas registradas FSC por los titulares de certificados*).

implementar este tipo de estándares sostenibles, si cumplen los requisitos de las Directrices³⁹. En ocasiones este tipo de etiquetas sirven, además, para proporcionar al consumidor una mayor seguridad en su compra, que le permite operar en el mercado con mayor conocimiento de los productos que adquiere, teniendo además repercusiones positivas en la sostenibilidad aunque no sea su principal motivo de implementación⁴⁰.

2. La mejora de la sostenibilidad como fundamento de la inaplicación de las normas de competencia: El caso de la exención agraria.

Existe una política de la Unión Europea, donde las exenciones al Derecho de la competencia en virtud de objetivos fuera de los únicamente económicos ya llevaban en aplicación un largo tiempo, y que ahora se extienden al interés por la sostenibilidad, el sector agro-alimentario. Los acuerdos de sostenibilidad ya tenían desde antes de las Directrices de 2023 una aplicación diferente en el sector agroalimentario, que iba mucho más allá de la exceptuación de la aplicación del Derecho Antitrust de la UE, llevando incluso a su exención. La sostenibilidad en el seno de esta política, está protegida por la regulación europea (incluso por actos vinculantes del Derecho de la Unión, no únicamente por declaraciones o comunicaciones de compromisos verdes, que constituyen la forma en la que, a través sabe de instrumentos de *soft law*, se implementa la sostenibilidad a otros sectores). En el sector agroalimentario, es necesario apoyar los objetivos sostenibles a través de exenciones de aplicación del Derecho Antitrust, debido a las características de este sector de la economía, muy propenso a su mantenimiento por ayudas europeas⁴¹.

La Política Agraria Común (PAC) de la UE, surge, como la Política del Derecho de la Competencia, con el Tratado de Roma (1957). En su artículo 3 d) el Tratado de Roma establecía: “*la instauración*

³⁹ DE NADAL, E., VILA, C., PICÓN, A. y LARREA, G. (2023) “Sostenibilidad y derecho de la competencia: orientaciones prácticas”, *Cuatrecasas* Recuperado de: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/competencia-derecho-ue/art/sostenibilidad-y-derecho-de-la-competencia-orientaciones-practicas>

⁴⁰ Véase el Acuerdo de Etiquetado Nutri-Score en Europa, que se refiere a una etiqueta nutricional estandarizada que clasifica los alimentos de más a menos saludables, buscando evitar la confusión del consumidor (la etiqueta muestra un rango de colores de verde a rojo, fácilmente interpretable por el comprador promedio). Se refiere a un Front-of-pack labelling, es decir, que no es sustitutivo del etiquetado común en la parte de posterior de los productos (Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición. (2023, diciembre 27). *Información sobre el modelo Nutri-Score*).

⁴¹ La Política Agrícola Común (PAC) representa una de las principales partidas del presupuesto de la Unión Europea. Para el periodo 2021-2027, se le asignaron 386.600 millones de euros, lo que equivale el 24.6% del presupuesto total de la UE. Este porcentaje ha disminuido significativamente desde 1980, cuando la PAC representaba el 73,2% del presupuesto comunitario. Esta reducción se debe a reformas en la PAC y al aumento del gasto en otras políticas de la UE (COMISIÓN EUROPEA (2024): *Gasto de la PAC*. Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. Extraído de https://agriculture.ec.europa.eu/data-and-analysis/financing/cap-expenditure_es.

de una política común en el campo de la agricultura”. En la actualidad, los acuerdos que buscan elevar los estándares de sostenibilidad juegan un factor de gran importancia para el sector agrario, llevando incluso a comportar que los artículos 101 y 102 del TFUE no les sean aplicables (*vid. infra* el Reglamento del 2021). Sin embargo, hay que remontarse a la propia concepción de las primeras políticas de la Unión Europea (en aquel entonces, Comunidad Económica Europea) para entender como comenzó la interacción entre la competencia, la sostenibilidad y el sector agroalimentario en el marco de la legislación europea.

En el nacimiento de la Comunidad Económica Europea, la Política Agraria Común surgió como el eje vertebrador de la integración europea. Salvo Alemania Occidental, la Europa de la época tenía un desarrollo industrial mínimo, y los países fundadores constituían economías basadas en el sector agrícola. Por este motivo, para países como Francia era imperante que en cualquier conversación sobre una integración entre Estados soberanos europeos, las políticas relacionadas con el sector agrario asumiesen un rol fundamental, por razón de la importancia que tenía para su economía estas políticas⁴². El contexto en la Europa del momento era de escasez de alimentos y problemas para garantizar el aprovisionamiento de comida, con lo que, proteger la productividad del sector agroalimentario era de vital importancia para los intereses de los Estados. Esto conllevó implementar distintas regularizaciones que promovían la productividad (entre otras, subsidios a las exportaciones, precios mínimos garantizados o políticas impositivas para el producto extranjero importado)⁴³. Desde el principio, la PAC se erigió como una política que no atiende solo a los clásicos intereses económicos basados en la ley de la oferta y la demanda, sino que también atiende a otros valores supra-económicos como el bienestar social, característica que comparte con la actual regularización de la sostenibilidad, en relación a la productividad empresarial.

A medida que la PAC avanzaba también lo hacía el Derecho de la Competencia, y ambas políticas verán por primera vez sus caminos entrecruzarse. La mayoría de las economías mundiales, incluida la Unión Europea, observaron como el sector agrario tiene unas características especiales que no la hacen susceptible de enfrentarse a las mismas normas de mercado que otros sectores donde los modelos económicos liberales sí funcionan⁴⁴. No era posible que el Derecho de la Competencia se

⁴² SANTAOLALLA MONTOYA, C. S. (2019). “El Derecho de la competencia y el sector agroalimentario: retos actuales”. *Cuadernos de derecho y comercio*, (1), pp. 327-359.

⁴³ GUTIÉRREZ, C. (2010). “El Derecho de la competencia y el sector agrario”. *Centro de Estudios de Derecho de la Competencia (CEDEC)* 6(6), pp. 173-287.

⁴⁴ TREBILCOCK, M. J., & HOWSE, R. (2005). “The regulation of international trade” *3rd ed Routledge*, pp. 321-348.

aplicase de la misma forma para la PAC y por este motivo, la UE comienza a adaptar su legislación para que sea capaz de responder a las necesidades de las economías agrícolas, que, como hemos dicho, eran una parte fundamental de las políticas de los Estados miembros y representaban, en la época, un importante estrato de la población europea.

En virtud de este nuevo paradigma se aprueba el Reglamento del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas⁴⁵. El Reglamento establece las condiciones bajo las cuales determinados acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, que en principio estarían prohibidos por el artículo 85 del Tratado de Roma (actual artículo 101 del TFUE), podían considerarse compatibles con los objetivos definidos en el artículo 39 del mismo Tratado, relativos a la Política Agrícola Común. Estas disposiciones constituyen lo que se conoce como "exenciones" o excepciones específicas aplicables al sector agrícola (las exenciones agrarias). En particular, se señala que a estos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas no se les aplica el artículo 101 TFUE cuando: formen parte de una organización nacional de mercados y sean necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE, tales como mejorar la productividad agrícola y estabilizar los mercados.

Este Reglamento es el origen también del concepto jurídico de exención agraria del Derecho de la Competencia, que se refiere a disposiciones normativas que permiten excluir, total o parcialmente, la aplicación de las normas antitrust a determinadas actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas. Estas excepciones se fundamentan en la particular naturaleza del sector agrario⁴⁶. En la actualidad su base jurídica principal es el artículo 42 del TFUE⁴⁷, que permite al Parlamento Europeo y al Consejo no aplicar las normas del Derecho de la Competencia en la medida en ello sea necesario para alcanzar los objetivos de la PAC. La

⁴⁵ CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA. (1962). Reglamento n.º 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 20 de abril de 1962, pp. 993–994.

⁴⁶ VAN DER ZEE, F. A. (1997). "Agricultural Exemptions in EU Competition Law: A Legal and Economic Perspective". *European Review of Agricultural Economics*, 24(3-4), pp. 399–411.

⁴⁷ Artículo 42 del TFUE:

"Las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar la concesión de ayudas:

- a) para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales;
- b) en el marco de programas de desarrollo económico".

jurisprudencia del TJUE declaró también la supremacía de los objetivos de la PAC respecto a los objetivos de los Tratados relativo a la defensa de la competencia (en base al artículo 42 del TFUE, que ya dice que las normas de la competencia solo serán aplicables en función de lo que establezca el Consejo y el Parlamento Europeo). Véase la sentencia de 5 de octubre de 1994, Alemania/Consejo, C-280/93⁴⁸, que estableció en su apartado 61 que: *“se reconoce al mismo tiempo la primacía de la política agrícola con respecto a los objetivos del Tratado en el ámbito de la competencia y la facultad del Consejo de decidir en qué medida las normas sobre la competencia deben aplicarse en el sector agrícola”*.

La exención agraria se extiende a prácticas conjuntas llevadas a cabo en el seno de dos tipos de organizaciones características del sector agroalimentario, primero las organizaciones de productores⁴⁹ (sobre todo en sectores como frutas y hortalizas), especialmente las cooperativas, que centralizan la comercialización de la producción de todos sus miembros. Su papel clave radica en equilibrar oferta y demanda, optimizando recursos y reduciendo desperdicios, lo que puede contribuir a modelos más sostenibles⁵⁰. Por otro lado, las organizaciones interprofesionales, que agrupan a actores de distintos eslabones de la cadena agroalimentaria (productores, transformadores, distribuidores) para establecer reglas comunes. Entre sus funciones destacan la fijación de estándares de calidad, la implementación de criterios de sostenibilidad en procesos productivos y la creación de fondos destinados a iniciativas sectoriales, como la promoción de actividades comerciales.

El TJUE ha tenido ocasión recientemente de pronunciarse en relación a la dinámica entre la PAC y el Derecho de la Competencia, en la famosa sentencia de 14 de noviembre conocida con el nombre

⁴⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 5 de octubre de 1994 Alemania c. Consejo Asunto C-280/93, EU:C:1994:367.

⁴⁹ Existen un enorme número de organizaciones profesionales reconocidas en el seno de la UE (3400 en 2017), su importancia reside en la capacidad de ayudar a los agricultores a mejorar su productividad y concentrar la oferta en el mercado, así como conseguir los objetivos de la PAC que figuran en el artículo 39 TFUE. Para cumplir este cometido, tiene la capacidad, de beneficiarse de exenciones de las normas del Derecho de la Competencia, derogando, en los casos delimitados por el artículo 152 del Reglamento 2013, el artículo 101 TFUE: *“Derogando del artículo 101, apartado 1, del TFUE, una organización de productores reconocida conforme al apartado 1 del presente artículo podrá, en nombre de sus miembros y para la totalidad o parte de su producción, planificar la producción, optimizar los costes de producción, comercializar y negociar contratos para el suministro de productos agrícolas”*. Comisión Europea. (2019). Organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales. https://agriculture.ec.europa.eu/common-agricultural-policy/agri-food-supply-chain/producer-and-interbranch-organisations_es

⁵⁰ AZCARATE, T. G. (2021). “Cadena alimentaria y derecho de la competencia”. *Distribución y Consumo* 165. pp. 34-41

de Endibias francesas ⁵¹, el TJUE dijo que las normas de la competencia debían estar por debajo de los objetivos esenciales de la PAC (véase el artículo 39 del TFUE), y que que en caso de verse en conflicto, esto significaría la no aplicación de los artículos del Derecho Antitrust: “*las prácticas que tengan por objeto una concertación relativa a los precios o a las cantidades comercializadas o el intercambio de información estratégica si pueden sustraerse a la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el artículo 101.1.º TFUE, cuando se convengan entre miembros de una misma organización de productores o de una misma asociación de organizaciones de productores*”. Remarcando como decíamos, la importancia de las organizaciones de productores para las exenciones agrarias, si bien aclarando los límites que se pueden poner a la exención del artículo 101 TFUE: ya que solo se podrán eximir estas prácticas si se refieren a una decisión interna entre una organización de productores o una asociación de este tipo de organizaciones.

En resumen, la jurisprudencia del TJUE aclara bajo qué condiciones ciertas prácticas de concertación dentro de una misma organización de productores o asociación de organizaciones de productores pueden ser excepcionadas de las normas generales de competencia, aunque el debate sobre los límites a estas exenciones, especialmente en materias más problemáticas como la fijación de precios, sigue siendo relevante. El resultado pretendido no era la completa sumisión del Derecho de la Competencia a la PAC, sino encontrar un equilibrio que permitiese que ambas políticas fuesen satisfactoriamente eficaces. Pese a que algunos autores⁵², sí consideran que existe una relación jerárquica⁵³, es decir, que la PAC debía prevalecer sobre las normas generales el mercado interior, siendo el artículo 39 del TFUE de una importancia superior al 101 TFUE y por ende, debe ser respetado en caso de conflicto entre ambos.

⁵¹ TJUE; sentencia de 14 de noviembre de 2017, *Président de l’Autorité de la concurrence contra Association des producteurs vendeurs d’endives* (APVE) y otros, asunto C-671/15. ECLI:EU:C:2017:860: El caso de las *endibias francesas* surgió a raíz de una investigación de la Autoridad de la Competencia francesa, que descubrió que varios productores de endibias en Francia habían participado durante años en prácticas anticompetitivas, como la fijación de precios mínimos, el control de volúmenes de producción y el intercambio de información sensible.

⁵² Como por ejemplo, GUILLEM CARRAU, J. (2014): “La Política Agraria Común y el Derecho de la Competencia”, *Revista de Derecho de la Unión Europea, Madrid, n.º 26*, p. 14.

⁵³ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 12 de diciembre de 2002. Francia c. Comisión Asunto C-456/00, EU:C:2002:753 confirmó esta relación jerárquica, al declarar en su apartado 33: “*Además, como resulta de la jurisprudencia del Tribunal, el artículo 36 CE reconoce la primacía de la política agrícola común sobre los objetivos del Tratado en el ámbito de la competencia*”.

Otro de los momentos significativos para la PAC en relación con el Derecho de la Competencia, fue el año 2013⁵⁴, en el contexto de la congelación del presupuesto agrario en el período 2014-2020⁵⁵, que impulsó un debate necesario sobre la modernización y la sostenibilidad del modelo agrícola europeo. La reforma de la PAC del año 2013⁵⁶, pretendía poner solución a la grave crisis ocurrida en este año por la alza de los previos y las protestas llevadas a cabo por los agricultores en ese momento⁵⁷. El instrumento más importante para esta reforma fue el Reglamento 1308/2013 de la Organización Común de los Mercados Agrario⁵⁸. El nuevo Reglamento, conocido como OCMA, tiene como objetivo gestionar la estabilidad de los mercados agrarios mediante la implementación de medidas específicas durante situaciones de crisis. Asimismo, prevé programas de apoyo para sistemas agrícolas, introduce sistemas para regular la producción y armoniza las normas de comercialización entre los productores de los Estados miembros de la Unión Europea pero también en las relaciones con terceros Estados. Siendo uno de los temas principales las exenciones agrarias y su aplicación⁵⁹.

Aunque el punto de partida es la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE al sector agroalimentario⁶⁰. Se recalca que estos artículos no serán de aplicación cuando sea necesario para la

⁵⁴ Solo un año después de la aprobación del “Paquete leche”, que comprendía el REGLAMENTO (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 347, 20.12.2013, p. 671–854: Se introducen unas exenciones específicas del artículo 101 TFUE, para revitalizar el sector después de la crisis del 2008 y el 2009 a las organizaciones de productores en el sector lácteo. En particular, autorizando a las organizaciones de productores de leche cruda a negociar colectivamente los contratos de entrega, incluyendo el precio, en nombre de sus miembros.

⁵⁵ Durante el marco financiero plurianual 2014-2020 de la Unión Europea, el presupuesto destinado a la Política Agrícola Común (PAC) experimentó una congelación en términos reales. Esto significa que, aunque las cifras nominales se mantuvieron estables, el presupuesto agrícola no se ajustó plenamente a la inflación, lo que implicó una pérdida de poder adquisitivo para el sector agrícola a lo largo del periodo.

⁵⁶ En el marco de la Comunicación: “*La PAC en el horizonte 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario*” (16348/10).

⁵⁷ El “*Balance 2013 de Agricultura y Ganadería en España*”, elaborado por la organización agraria UPA, evidenció que durante ese año, 50 personas abandonaron el sector para entrar en paro a lo largo del año, con una pérdida de 13 puestos de trabajo hasta septiembre.

⁵⁸ REGLAMENTO (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 347, 20.12.2013, pp. 671–854.

⁵⁹ SANTAOLALLA MONTOYA, C. S. (2019) *op.cit.*

⁶⁰ Artículo 206 Reglamento (UE) n.º 1308/2013:

“*Salvo disposición en contrario del presente Reglamento y de conformidad con el artículo 42 del TFUE, los artículos 101 a 106 del TFUE y sus disposiciones de aplicación se aplicarán, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 207 a 210 del presente Reglamento, a todos los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102 del TFUE relativos a la producción o el comercio de productos agrarios*”.

consecución de los objetivos de la PAC fijados en el artículo 39 del TFUE: “*incrementar la productividad agrícola, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables*”. En relación con estas exenciones, no se requiere una autorización previa por parte de la Comisión ni de una Autoridad Nacional de Competencia para que los productores puedan acogerse a ella. Esto significa que la exención se aplica de forma automática, siendo responsabilidad de los propios operadores determinar si cumplen con los requisitos exigidos. En caso de que se inicie un procedimiento a nivel nacional o europeo por posible vulneración del artículo 101.1 del TFUE, la carga de probar la existencia de dicha infracción recae sobre quien la alega, mientras quien pretende beneficiarse de la exención debe demostrar que cumple con todas las condiciones necesarias para su aplicación⁶¹.

En virtud de lo expuesto, se observa la manera en que el fenómeno de la sostenibilidad y otros criterios distintos de los meramente económicos ya afectaban a algunos sectores de la economía en su relación con el Derecho de la Competencia, desde antes de las últimas Directrices de la Comisión del 2023. El sector agroalimentario ha visto como la regulación anti-colusoria de la UE no ha sido aplicada con la misma severidad a su sector desde la concepción de la PAC con el nacimiento de la CEE. Además de esto, en el panorama más reciente, se han dado nuevos pasos en esta tendencia con la modificación del Reglamento 1308/2013, en 2021.

2.1 La extensión de la exención agraria a los acuerdos sobre sostenibilidad: El artículo 210 bis del Reglamento UE 1308/2013.

El 2 de diciembre de 2021, el Parlamento y el Consejo aprobaron el nuevo Reglamento (UE) 2021/2116, (conocido como ROCM)⁶² (Organización Común de los Mercados Agrarios), dando un paso más en la adaptación de las necesidades del Sector Agroalimentario a los objetivos del Derecho de la Competencia, este Reglamento, modificó el famoso Reglamento 1308/2013, y desde

⁶¹ TATO PLAZA, A., & GARCÍA CACHAFEIRO, F. (2016). "Competencia y sector agrario". *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, (248), pp. 91–135.

⁶² REGLAMENTO (UE) 2024/1143 de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L, 2024/1143. El Reglamento tiene entre sus objetivos generales establecer normativas detalladas para el sector agrícola, además de contener disposiciones que regulan las competencias de productores y sus posibilidades de celebración de acuerdos que estimulen el mercado.

su aprobación, ha tenido una gran importancia por incluir en la exención agraria los acuerdos de sostenibilidad que reúnan una serie de condiciones.

El artículo más importante es el 210 bis del nuevo Reglamento 1308/2013, que se enmarca en la Parte IV, en su capítulo I. Este capítulo se refiere a la Normas de la Competencia y su aplicación a las empresas. Como en el caso del Reglamento del 2013, la norma general es la aplicación de las normas del Derecho de la Competencia a todos los acuerdos, decisiones y prácticas en relación a la actividad productiva y comercial de productos del sector agrario: “*Salvo disposición en contrario del presente Reglamento*”. Esto significa que se abre la posibilidad a la exención de la regulación que evita los acuerdos anti-competenciales en caso de que cumpla lo establecido en el presente Reglamento. Esto representa un avance hasta el momento no explorado en relación al Derecho de la Competencia, la posibilidad de que otros intereses no sean simplemente motivos de exceptuación de sus normas⁶³, sino que deriven en que no sean aplicables, excluyéndose su competencia y evitando el peso de la evaluación de su injerencia sobre el mercado por las Autoridades competentes, que sí es vinculante por ahora en relación con los acuerdos de sostenibilidad en otros sectores.

El artículo 210 bis del Reglamento 1308/2013, como principal aportación, introduce una exención significativa al régimen general de competencia establecido por el artículo 101, apartado 1, del TFUE. A través de este artículo extiende aún más el instrumento jurídico de exención agraria (que es tan antiguo como la propia concepción de la CEE, siendo establecido en el Tratado de Roma, y actualmente previsto en el artículo 42 del TFUE, como se ha visto), permitiendo la exención de determinados acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre productores agrarios, así como entre estos y otros operadores de la cadena de suministro alimentario. Esta exención se justifica en la medida en que tales acuerdos tengan por objeto la aplicación de normas de sostenibilidad que excedan los requisitos mínimos exigidos por la legislación europea o nacional⁶⁴. El Reglamento entiende por normas de sostenibilidad, normas que contribuyan a los siguientes objetivos:

⁶³ Es decir, no se tendría en cuenta si se cumplen los requisitos del artículo 101.3 del TFUE, que permiten en ciertos casos acuerdos que sería contrarios a la competencia resulten eximidos de la aplicación de la prohibición del artículo 101.1 si cumplen una serie de requisitos. En el caso del Reglamento OCM, al inaplicable totalmente el artículo 101, no se llega a analizar si recae en las excepciones del tercer apartado puesto que directamente no puede resultar aplicable.

⁶⁴ El artículo 210 se refiere a los: “acuerdos y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas”. Que cumplan los requisitos del artículo 157.1.c) del mismo Reglamento, que se refiere a objetivos de mejorar la producción y la coordinación entre los distintos operadores económicos de la producción del sector agrario. Es decir no se refiere a la sostenibilidad sino que pone el enfoque en los intereses de los miembros de estas organizaciones interprofesionales y como los consumidores, como otros factores que pueden eliminar la aplicación del artículo 101.1 TFUE.

“objetivos medioambientales⁶⁵, (...); la producción de productos agrarios de forma que se reduzca el uso de plaguicidas y se gestionen los riesgos derivados de dicho uso, o se reduzca el peligro de resistencia a los antimicrobianos en la producción agrícola, y la salud y el bienestar de los animales”. Por lo tanto, cuando se habla de estándares de sostenibilidad más altos en el contexto del Artículo 210 bis, se refiere específicamente a aquellas prácticas o acuerdos que van más allá de los requisitos legales actuales y que contribuyen a los objetivos ambientales⁶⁶. La condición esencial para que esta exención sea aplicable es que las restricciones a la competencia derivadas de estos acuerdos, horizontales o verticales, sean estrictamente indispensables para alcanzar los objetivos sostenibles propuestos. Además, el artículo contempla una amplia gama de posibles participantes en estos acuerdos, que puede abarcar desde productores individuales hasta operadores en diferentes fases de la cadena alimentaria, como la transformación, comercialización o distribución, no siendo necesario que sean únicamente organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales, sino que se permitirían este tipo de acuerdos incluso entre competidores.

En definitiva, el artículo 210 bis establece un mecanismo que permite a los agentes del sector agroalimentario colaborar para alcanzar metas ambientales más ambiciosas que las legalmente obligatorias, reconociendo que ciertos objetivos de sostenibilidad pueden justificar una inaplicación de las reglas del Derecho Antitrust, cuando ello redunde en beneficios claros para la transición ecológica. Al permitir acuerdos que promuevan estándares de sostenibilidad superiores sin requerir autorización previa, introduce una exención estructural que no existe en otros sectores económicos. De este modo, el sector agroalimentario se posiciona como un espacio en el que el Derecho de la Competencia se adapta con mayor profundidad a fines extra-competitivos, marcando un precedente normativo que podría influir en futuras reformas regulatorias en otros ámbitos. Lo más importante es que este artículo 210 bis del Reglamento OCM cierra la puerta al Derecho de la Competencia a los acuerdos que entren en su campo de aplicación,. No es necesario ni siquiera un examen *a priori* de su compatibilidad con el Derecho de la Competencia, ya que este no es aplicable, está exento. La

⁶⁵ Artículo 210 bis 3.a): “objetivos medioambientales, incluidas la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, el uso sostenible y la protección de los paisajes, el agua y el suelo, la transición hacia una economía circular, incluida la reducción del desperdicio de alimentos, la prevención y control de la contaminación, y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas”.

⁶⁶ Un ejemplo podría ser el Acuerdo climático del sector lácteo en Países Bajos, a cargo ZuivelNL, una organización interprofesional del sector lácteo que reúne a productores, procesadores y otros actores de la cadena, implementó voluntariamente un sistema nacional para reducir las emisiones de metano y óxidos de nitrógeno en las explotaciones ganaderas, especialmente procedentes de la fermentación entérica del ganado y del manejo del estiércol. Este acuerdo fue suscrito en 2020, y al implicar una cooperación entre varios actores de la cadena de suministro para adoptar medidas superiores a los requisitos legales en materia ambiental, podría considerarse compatible con la excepción del Art. 210 bis. Recuperado en: <https://www.todolecheria.com.ar/paises-bajos-el-sector-lacteo-se-compromete-a-bajar-la-emision-de-gei/>

sostenibilidad funciona no solo como un interés que influye en la interpretación del Derecho Antitrust de la UE (como introduce para los acuerdos de sostenibilidad generales la Comisión en sus Directrices de 2023) sino que implica que el artículo 101 TFUE, ni tan siquiera es susceptible de aplicarse a estos acuerdos.

CAPÍTULO TERCERO. La implementación de los criterios de sostenibilidad en la aplicación del Derecho Antitrust: Beneficios, riesgos y perspectivas de cara al futuro.

1. Los riesgos de la sostenibilidad: Los acuerdos entre empresas.

Como se ha analizado en los capítulos precedentes, la sostenibilidad juega ahora un rol muy importante en la aplicación práctica del Derecho de la Competencia. Pese a que los objetivos buscados son claramente beneficiosos para la durabilidad del medioambiente y la modernización de las empresas de la UE, existen sin embargo distintos riesgos que este fenómeno regulatorio puede entrañar. Por ejemplo, la suscripción de acuerdos por las empresas que tengan repercusiones negativas en los consumidores, véase, la subida de los precios sin que, en su contraparte, se reflejen verdaderos beneficios que los consumidores puedan percibir. Esto es uno de los riesgos del hecho de que la sostenibilidad tienda a incentivar la cooperación entre empresas, que buscan fines lucrativos que tienen efectos restrictivos para la competencia⁶⁷.

La emisión de la Comunicación de la Comisión sobre la Directrices de la Comisión Europea sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal (2023), provocó un enfrentamiento entre las posturas de las organizaciones no gubernamentales, a favor de las nuevas Directrices, pero que temían la posibilidad de que las Directrices abriesen la puerta a acuerdos colusorios disfrazados de propuestas sostenibles (el fenómeno del Greenwashing⁶⁸, que trataremos en este epígrafe) y las empresas, que consideraban que los requisitos exigidos para que los acuerdos horizontales de sostenibilidad sean considerados compatibles eran aún demasiado

⁶⁷ GONZÁLEZ CASTILLA, p. 613-614 *op-cit*.

⁶⁸ La organización ambiental, ClientEarth criticó que: “*Cuando haya indicios de greenwashing (en el sentido de un acuerdo de tipo colusorio disfrazado de un verdadero acuerdo de sostenibilidad), esto también podría constituir una restricción "por objeto" en ciertos casos, y la Comisión podría dejar claro que esto se reflejará en el nivel de las sanciones impuestas (como se indicó anteriormente, y posiblemente como un factor agravante)*”. Cuando se habla de restricciones por objeto se refiere a acuerdos o prácticas que por su propia naturaleza y su efecto nocivo sobre la competencia, no hacen necesario analizar sus efectos sobre el mercado. CLIENTEARTH y HOLMES S. (2022). Revised draft Horizontal Guidelines on Sustainability Agreements: Contribution to the European Commission’s public consultation. ClientEarth.

estrictos, desalentando a las empresas que quieren incrementar su sostenibilidad sin miedo a que los efectos anticompetitivos sean fiscalizados⁶⁹. En el periodo de consulta pública de la Comisión sobre las Directrices sobre acuerdos horizontales, que abarcó desde el 1 de marzo hasta el 26 de abril de 2022, un gran número de asociaciones y organizaciones emitieron sus contribuciones.

Es indiscutible que otros de los posibles damnificados por el auge de los criterios de sostenibilidad dentro de la actuación de las empresas son los propios consumidores, ya que cambiar los modos de producción para que sean más amigables con el medioambiente inevitablemente comporta una subida de los precios. Además, en un contexto en que las iniciativas sostenibles unilaterales son poco realistas debido a la desventaja del pionero⁷⁰, el asociacionismo empresarial es el método más ventajoso para las empresas. La cooperación entre competidores implica un mayor riesgo de que se creen situaciones donde la competencia efectiva sufra bajo el velo de aparentes acuerdos que buscan incrementar la sostenibilidad. No debe sorprender el hecho de que de cara a las Directrices de la Comisión de 2023 sobre la aplicación del artículo 101 TFUE, las empresas se centrasen tanto en hacer hincapié en desregularizar los acuerdos de sostenibilidad, bajo la premisa de favorecer la consecución de los ODS pero a la vez facilitando establecer mayores barreras al mercado y crear lo que se conoce como oligopolios “verdes”. La práctica evidencia que dicha colaboración puede estar basada en el objetivo de, por un lado, restringir la competencia en materia de sostenibilidad, o, por otro, fijar de manera colectiva precios superiores al nivel competitivo cuando el mercado no está dispuesto a asumir el coste añadido que implican los mayores estándares de sostenibilidad⁷¹.

Distintos autores tratan estas posibilidades argumentando que la protección de la sostenibilidad no puede ser compatible con la regulación del derecho de la competencia en el momento en que:

⁶⁹ La Banca italiana Intesa Sanpaolo S.A. considera que es indebidamente restrictivo tener que demostrar que las restricciones incluidas en un acuerdo son razonablemente necesarias para lograr los supuestos beneficios de sostenibilidad: “*En efecto, no todos los beneficios “verdes” pueden cuantificarse en términos monetarios o no monetarios y, como se mencionó anteriormente, no todos los efectos positivos beneficiarán directamente a todos*”. Intesa Sanpaolo. (2022,). Position paper on draft revised Horizontal Exemption Regulations and Horizontal Guidelines. Antitrust Affairs – DC Institutional Affairs.

⁷⁰ En la teoría económica, se entiende por desventaja del pionero (en contraste con la teoría más común para otros sectores económicos no relacionados con la sostenibilidad, qué es la ventaja del pionero) los costes iniciales más elevados que enfrenta el primer operador económico que decida ingresar en un mercado o realizar una modificación de su cadena productiva: estos costes incluyen inversiones elevadas en investigación y desarrollo, educación del consumidor, establecimiento de infraestructuras y enfrentamiento a incertidumbres regulatorias y tecnológicas. DAUMANN, F., FOLLERT F., HAMACHER, D., PLÖHN, L. (2023). “The early bird catches the worm: The impact of first-mover advantage on long-term elite team sport success”. *Managerial and Decision Economics*, 44(3). pp. 1465-1475.

⁷¹ GONZÁLEZ CASTILLA, F. (2024). p.620 *op.cit.*

“entrañe un pacto para repercutir el aumento de los costes resultantes de la adopción de un estándar de sostenibilidad, en un incremento de los precios de venta en perjuicio de los clientes⁷²”, tampoco sería compatible con la libre competencia cuando los acuerdos entre competidores establecen estándares de sostenibilidad que sean impuestos de forma que expulsen a la fuerza a otros productores del mercado que no respetan dicho estándar.

Mucho antes de los avances más recientes, ya comenzaban a surgir acuerdos de sostenibilidad que ocultaban un caso de vulneración del derecho de la competencia. En 2014, la Autoridad Nacional de la Competencia de los Países Bajos, prohibió el famoso acuerdo famoso *Chicken of Tomorrow*⁷³, que pretendía crear una producción más sostenible y favorable a los derechos del bienestar animal. La Autoridad Neerlandesa para Consumidores y Mercados⁷⁴, consideró que tenía un efecto restrictivo de la competencia que limitaba la libertad de elección de los consumidores para la seleccionar los pollos que prefiriesen en el mercado, además de provocar una subida del precio⁷⁵ que no generaba beneficios netos en los consumidores (uno de los requisitos que se ha trasladado también a las Directrices de la Comisión *vid. supra*). Por todo lo anterior, el acuerdo se consideró contrario al artículo 101 del TFUE y a la prohibición de cárteles propia de la legislación de competencia neerlandesa.

Las empresas tienen una tendencia a aprovechar las oportunidades de asociarse para tratar de sacar los mayores beneficios económicos y eludir sus responsabilidades regulatorias, casos como el de la reciente sanción de abril de 2025 de 458 millones euros impuesta por la Comisión a 15 de los mayores productores de vehículos en la UE (Entre ellos, Hyundai, Volkswagen o Ford) que asociados en la ACEA (Asociación Europea de Fabricantes de Automóviles), participaron en un cartel que durante 15 años restringió la competencia en el sector del reciclaje. Todas estas empresas

⁷² ESCUDERO PUENTE, A. y TUIT, M (2022). *op.cit*

⁷³ Estos acuerdos pretendían el acuerdo entre mayoristas y minoristas para la sustitución total, a partir del año 2020, de la carne de pollo de engorde convencional que actualmente forma parte del surtido habitual en los supermercados. El propósito de estos acuerdos es lograr que la carne de pollo disponible en los supermercados neerlandeses sea más sostenible. Las organizaciones participantes adoptarían diversas medidas, entre ellas: la implementación de una nueva raza de pollo con un crecimiento más lento, una menor densidad de aves por metro cuadrado en los gallineros, el uso de materiales de cama de mayor calidad y el cumplimiento riguroso de las normativas legales sobre bienestar animal.

⁷⁴ NETHERLANDS AUTHORITY FOR CONSUMERS AND MARKET. (2015). ACM's analysis of the sustainability arrangements concerning the “Chicken of Tomorrow” (Reference: ACM/DM/2014/206028).

⁷⁵ JOHANNSEN, G. O. (2021). “¿Acuerdos de cooperación verde o greenwashing? Cuándo sí y cuándo no, según la Comisión Europea”. *Centro Competencia*. Recuperado de: <https://centrocompetencia.com/johannsen-acuerdos-de-cooperacion-verde-o-greenwashing/>

automovilísticas acordaron no pagar los costes del reciclaje a los centros de tratamiento de residuos que se encargan de la gestión de los vehículos al final de su vida útil (obligación impuesta por la Directiva 2000/53/CE sobre vehículos al final de su vida útil). Aunque el acuerdo daba a entender que la ACEA pretendía una gestión unificada del reciclaje que aumentase los criterios de sostenibilidad y redujese los residuos, la realidad desvelada por la Comisión fue que el verdadero objetivo era una reducción de los gastos en reciclaje de todas las grandes empresas que no solo excluye a otras empresa de disfrutar de los mismos privilegios, provocando una alteración de la competencia, sino que inevitablemente daña al medioambiente y a los objetivos de la económica circular de la UE⁷⁶.

Por estos motivos es importante que la UE esté preparada para proteger el derecho de la competencia contra las amenazas que suponen fenómenos cada vez más comunes como el Greenwashing⁷⁷. La expresión fue acuñada por el biólogo Jay Westrerveld en Estados Unidos, en el año 1986, en relación a la práctica de reutilización de toallas de baños en los hoteles, alegando que suponía un gran avance para la sostenibilidad el hecho de no lavar las toallas, cuando la realidad era que el objetivo de las cadenas hoteleras era reducir los gastos en lavandería invertidos en lavar las toallas después de cada uso⁷⁸.

La doctrina, está al tanto del riesgo para la competencia que supone emitir declaraciones de supuesta sostenibilidad que no se ajustan a la realidad. La preocupación empresarial por cumplir con los ODS ha supuesto una proliferación de este tipo de declaraciones, y existe un interés europeo en revertir esta tendencia⁷⁹. La UE ya ha dado los primeros pasos para legislar evitando que los compromisos medioambientales falsos sean impunes, con propuestas como la de la Comisión en marzo de 2023, para establecer la Directiva sobre transición ecológica y alegaciones ecológicas, que

⁷⁶ COMISIÓN EUROPEA. (2025). *Commission fines car manufacturers and association*. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_25_881

⁷⁷ El Reglamento (UE) 2020/852 define el Greenwashing en su considerando 11 como el: “blanqueo ecológico hace referencia a la práctica de obtener una ventaja competitiva desleal comercializando un producto financiero como respetuoso con el medio ambiente cuando, en realidad, no cumple los requisitos medioambientales básicos” REGLAMENTO (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 198.

⁷⁸ MARTÍN CALVO, M. (2024) “Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el greenwashing”, *Revista de Estudios Europeos* 84: pp. 364-390.

⁷⁹ MIRANDA ANGUITA, A. (2024). “Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o greenwashing”. *Cuadernos de Derecho Internacional*, 16(1), pp. 423-459.

busca establecer una definición vinculante de lo que se consideran alegaciones ambientales y también directrices para su justificación y evaluación por las mismas empresas que de forma voluntaria deciden emitir las (esto incluiría también los sistemas de etiquetado sostenible). Todo esto para evitar que alegaciones ambientales sin justificación real puedan ser emitidas sin verdaderas consecuencias⁸⁰. Pese a que la intención de la UE es positiva, aún queda mucho camino para evitar que el Derecho de la competencia desleal no continúe viéndose vulnerado por prácticas de “ecoblanqueo”.

2. Los beneficios económicos de la sostenibilidad: la sostenibilidad competitiva.

Pese a que la sostenibilidad a menudo es considerada como un interés “alternativo” a la eficiencia económica, en el panorama actual esto no es así, cada vez más empresas asumen como propia la responsabilidad de aspectos como la durabilidad del medioambiente⁸¹. Las empresas asumen que las problemáticas ambientales y sociales deben ser tratadas no como parámetros separados de los económicos, sino como un conjunto de intereses que debe ser analizado en común para decidir la organización empresarial⁸². Los informes de informaciones no financieras y el principio de la responsabilidad social corporativa que se trataron en el primer capítulo son buenos ejemplos de esta tendencia, donde la competitividad de una empresa no se mide únicamente por la eficiencia económica, sino también por la manera de adaptarse a las nuevas situaciones como la transición ecológica, en el marco de los ODS de las Naciones Unidas y el Pacto Verde de la UE.

Además que la sostenibilidad se considera un indicativo también del desempeño competitivo en el panorama internacional de los países, de acuerdo con un estudio de 128 países en el 2024, los países con economías más desarrolladas y complejas en distintos sectores, muestran un mayor avance

⁸⁰ PARLAMENTO EUROPEO. (2024). *Greenwashing y derecho de la competencia: Una visión general* (EPRS_ATA(2024)759609). Dirección General de Servicios de Estudios Parlamentarios. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2024/759609/EPRS_ATA\(2024\)759609_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2024/759609/EPRS_ATA(2024)759609_ES.pdf)

⁸¹ Recientemente, 59 empresas han publicado una nota de prensa comunicando que han suscrito un acuerdo común en que instan a la UE a reforzar su compromiso con el Pacto Verde Europeo, temerosos del panorama actual que amenaza con dar pasos atrás en los significativos avances realizados hasta el momento de eliminar o dar marcha atrás con las leyes medioambientales y climáticas existentes hasta el momento, que podría poner en peligro todo lo invertido hasta el momento. Triodos Bank. (2024, 22 de mayo). 59 empresas instan a la UE a mantener su compromiso con el Pacto Verde Europeo. <https://www.triodos.es/es/notas-de-prensa/2024/59-empresas-istan-mantener-compromiso-pacto-verde-ue>

⁸² BALKYTE, A., y TVARONAVICIENE, M. (2010). “Perception of competitiveness in the context of sustainable development: Facets of “sustainable competitiveness.” *Journal of Business Economics and Management*, 11(2), pp. 345–365.

sostenible⁸³. La Unión Europea es consciente del potencial de la sostenibilidad para el desarrollo competitivo, en la última Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de mayo de 2025, sobre la política de competencia destaca la necesidad de asegurar que la Unión cuenta con: “una base de innovación industrial amplia y diversificada, con una sólida ventaja comparativa en materia de tecnologías ecológicas⁸⁴” que debe explotarse para conseguir que las consideraciones medioambientales, una vez integradas en el Derecho de la Competencia, supongan un incremento de la competitividad de la Unión Europea, reiterando como ya se ha recalado la posibilidad de que el Derecho de la Competencia defienda intereses que van mucho más allá de los únicamente económicos. Dice el Parlamento Europeo (2025): “*la política de competencia debe contribuir a la totalidad de las políticas de la Unión, también en los ámbitos de la sostenibilidad, la energía, la defensa y la digitalización*”. El último Informe Draghi (2024)⁸⁵, titulado “Informe sobre el futuro de la competitividad europea” (2024) establece que uno de los nuevos retos de la UE es exactamente conseguir que la sostenibilidad vaya de la mano con la productividad y la eficiencia competitiva. La inclusión de la sostenibilidad en el Derecho de la Competencia puede provocar un incremento de la innovación y que aumenten las “eficiencias verdes” (mejoras en la calidad de los productos y su variedad), que además tiene un impacto favorable sobre el consumidor que valora la sostenibilidad a la hora de consumir⁸⁶. La sostenibilidad ha de considerarse como un “*parámetro competitivo en sí misma*”, el mercado y los consumidores demandan sostenibilidad y soluciones que encajen con la durabilidad del planeta⁸⁷.

En el seno de este nuevo clima surge el concepto de la sostenibilidad competitiva. Este concepto se coloca en el seno del Pacto Verde Europeo y de la estrategia de de crecimiento de la UE. Pese a que ni la UE ni la doctrina ha fijado una definición clara de este concepto, podría entenderse la sostenibilidad competitiva como: “*la capacidad de una economía, sus empresas y ecosistemas industriales para sobresalir en relación con los competidores internacionales en su transición*

⁸³ FORÉTICA. (2024). “Informe Forética 2024: Competitividad e Impacto, el futuro de la sostenibilidad” Recuperado de: <https://foretica.org/wp-content/uploads/2024/12/Informe-Foretica-2024.pdf>

⁸⁴ PARLAMENTO EUROPEO. (2025). Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de mayo de 2025, sobre la política de competencia: informe anual 2024 (2024/2188(INI)).

⁸⁵ DRAGHI, M. (2024). “The future of European competitiveness: Report to the President of the European Commission”. *European Commission*.

⁸⁶ FACUSE ANDREUCCI, V., & GOECKE RUZ, S. (2021). “Sostenibilidad y competencia: un entendimiento desafiante”. *Centro Competencia (CeCo)*. <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2021/11/Facuse-y-Goecke-Sostenibilidad-y-competencia.pdf>

⁸⁷ GONZÁLEZ CASTILLA (2023) p.622 *op. cit.*

*hacia el desarrollo sostenible (con la neutralidad climática en su núcleo) a través de la inversión en la innovación necesaria*⁸⁸.” Esto se refiere a la manera en que en un clima donde la sostenibilidad es un aspecto que modifica la conducta empresarial, un mejor desempeño en este factor implica también un éxito empresarial que puede traer consigo una mejores condiciones competitivas en el mercado, siendo un buen ejemplo de esto el liderazgo de la Unión Europea en materia de energías renovables⁸⁹. El informe del Instituto de Liderazgo Sostenible de la Universidad de Cambridge (2020) sitúa a la UE en la cabeza de las políticas globales de transformación industrial hacia la sostenibilidad, lo que puede constituir el nicho que le permita cavarse una posición exitosa y con potencial en la carrera de la productividad mundial. Sin embargo, no debe ser complaciente, ya que otras economías de gran envergadura como China, Japón, Corea del Sur también están apuntando a la neutralidad climática con sus miras puestas en el 2050⁹⁰, por lo que si la UE busca permanecer en cabeza de esta tendencia, debe continuar con un paso firme en las políticas de sostenibilidad con vistas a reformar la industria europea y alcanzar un crecimiento económico tanto efectivo como sostenible.

3. El futuro de la sostenibilidad en el Derecho de la Competencia.

Hasta el momento se ha estudiado la manera en que la sostenibilidad ha penetrado como criterio de gran relevancia para el Derecho de la Competencia, así como los riesgos que esta nueva situación puede entrañar y por otro lado, los potenciales beneficios para la competitividad europea que provoca. Sin embargo, en el contexto actual, marcado por la inseguridad geopolítica y diversas crisis de diversos tipos en el seno de la Unión Europea, es necesario realizar una reflexión final: ¿Hacia dónde avanza esta tendencia? ¿Continuará la UE situando la transición sostenible como

⁸⁸ UNIVERSITY OF CAMBRIDGE INSTITUTE FOR SUSTAINABILITY (CISL). (2020). “Developing the EU’s ‘competitive sustainability’ for a resilient recovery and dynamic growth”. *University of Cambridge, UK*.

⁸⁹ La transición energética a las energías renovables implica una reducción de los gastos invertidos, en la importación de combustibles fósiles (reduciéndose en un 35% hasta 2050), pudiendo suponer un ahorro entre 2 a 3 billones de euros en el periodo 2031-2050, lo cual permitiría utilizar este dinero en maneras pos desarrollar y modernizar la economía europea. Comisión Europea. (2018). Un planeta limpio para todos: La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra (COM(2018) 773 final). Comisión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0773&from=es>

⁹⁰ A menudo las críticas a la estrategia de crecimiento sostenible de la UE vienen de voces que hablan de como otras potencias mundiales, ignoran completamente la sostenibilidad para alcanzar un desarrollo empresarial y financiero más acelerado, sin embargo, esto no es así. Si bien la magnitud de las políticas no es para nada comparable con la proliferación regulatoria sostenible de la UE, es importante remarcar que, incluso las potencias mundiales más productivas, tienen en cuenta la sostenibilidad como factor.

Tanto China como Japón, llevan desarrollando políticas que promueven la economía circular y la reducción de emisiones desde los años 70. En China, Pekín declaró haber reducido en un 45% su consumo energético, además de haber realizado una inversión de 12.000 millones de dólares CALLEJA CRESPO, D., & ALQUÉZAR SABADIE, J. (2020). Desarrollo sostenible y competitividad: la visión de la Unión Europea. ICE, Revista De Economía, (912) p.4.

principal prioridad para renovar el Derecho de la Competencia? O, por el contrario: ¿Se está dando un paso atrás en materia de sostenibilidad?

Desde que se introdujo la sostenibilidad como criterio relevante para la aplicación de las normas del Derecho de la Competencia, algunas Autoridades Nacionales de la Competencia, como la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia (CNMC), se mostraron contrarias a la inclusión de la sostenibilidad como criterio de análisis de las decisiones de las Autoridades, en concreto la CNMC consideró: *“más abordable reorientar las prioridades de trabajo de las Autoridades hacia proyectos favorecedores de los ODS que modificar los criterios de análisis sustantivo de sus decisiones de competencia”*⁹¹. Ya que temía que la inclusión de la sostenibilidad como criterio para interpretar las normas de competencia podría tener un efecto negativo sobre los principales objetivos del Derecho de la Competencia, los económicos: *“como la medición de las eficiencias o la ponderación de costes y beneficios”*. Finalmente, la sostenibilidad sí fue incluida como criterio para analizar las decisiones de competencia, a través de instrumentos como las Directrices de la Comisión para aplicar el artículo 101 TFUE. Instrumentos de *soft law* como las Directrices están acompañados de otros vinculantes para las empresas privadas, como la Directiva 2022/2464, 14 de diciembre de 2022, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD), y la Directiva 2024/1760, 13 de junio de 2024⁹², sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad (CSDDD), que establecían unos umbrales de aplicación de rigor alto, con el objetivo de monitorizar de cerca la actuación de las empresas en cuanto a sus sostenibilidad.

El 29 de enero de 2025, la Comisión Europea, presentó la Brújula para la Competitividad Europea⁹³, con el objetivo de reactivar la economía europea y reaccionar a la inacción que hasta el momento, la había llevado a una pérdida de terreno en el ámbito competitivo frente a otras grandes

⁹¹ COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. (2020). Consulta pública de la Comisión Europea sobre la política de competencia y el Green Deal. https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Notas%20de%20prensa/2020/Consulta%20CE%20política%20de%20competencia%20y%20Green%20Deal.pdf

⁹² DIRECTIVA (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 2024/1760.

⁹³ COMISIÓN EUROPEA . (2025). Brújula para la Competitividad. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/european-competitiveness-compass_es

potencias como China o EEUU⁹⁴. En el marco de la Brújula para la Competitividad, se aprobó el 26 de febrero del 2025 un instrumento de simplificación normativa, conocido como el Decreto Ómnibus, que la Comisión Europea propuso con el objetivo de reducir la carga normativa de Europa y aumentar el atractivo de cara a la inversión extranjera (que a menudo se ve repelida por la cantidad de burocracia a la que se somete a las empresas de la Unión). Otro objetivo es reducir la carga sobre la pequeña y mediana empresas (pyme). De hecho, estas empresas son las más beneficiadas los cambios en el marco regulador de las dos Directivas que acabamos de mencionar (asegurando que supondrán: “*un ahorro total de unos 6 300 millones EUR en costes administrativos anuales y movilizarán una capacidad de inversión pública y privada adicional de 50 000 millones EUR para apoyar las prioridades estratégicas*”⁹⁵).

En lo que respecta la regulación sobre responsabilidad corporativa en materia de sostenibilidad. En primer lugar, respecto a la Directiva sobre información sobre sostenibilidad, la Comisión propone elevar el umbral de las empresas que deben facilitar este tipo información, eliminado de su aplicación el 80% de empresas antes obligadas a presentar estos informes de sostenibilidad. Además, estos informes, previstos para empezar a ser presentados en 2026, se ven retrasados al 2028⁹⁶. Por otro lado, respecto a la Directiva de diligencia debida en materia de sostenibilidad, se retrasa el plazo de transposición en un año, pasando de julio de 2027 al 2028, además de reducir el número de evaluaciones periódicas, a la vez que reduce los requisitos relativos a la diligencia exigida, por ejemplo, limitando la información exigible a las pymes por parte de sus socios competitivos de mayor envergadura (Las empresas de mayor tamaño a las que la Directiva sigue siendo exigible, solo han de justificar la actuación sus socios comerciales directos, no todos los operadores con los que interactúen durante la cadena productiva⁹⁷). Estos cambios se podrían

⁹⁴ En la Declaración de Budapest sobre el Nuevo Pacto para la Competitividad Europea (2024), la Unión Europea reconoció que la situación actual no puede continuar de la misma manera, la UE debe despertar y tomar las medidas pertinentes para alcanzar una autonomía estratégica. Comprometiéndose entre otros objetivos a una desregulación o simplificación del marco regulatorio aplicado a las empresas sobre información no financiera. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (2024). Declaración de Budapest sobre el Nuevo Pacto para la Competitividad Europea. <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/11/08/the-budapest-declaration/>.

⁹⁵ COMISIÓN EUROPEA. (2025). La Comisión simplifica las normas sobre sostenibilidad e inversiones de la UE, aportando más de 6 000 millones EUR en ayuda administrativa [Comunicado de prensa]. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_25_614

⁹⁶ PACTO MUNDIAL. (2025). “Ómnibus: se aprueba el paquete normativo simplificador en sostenibilidad” empresarial. <https://www.pactomundial.org/noticia/omnibus-se-aprueba-el-paquete-normativo-simplificador-en-sostenibilidad-empresarial/>

⁹⁷ GARRIGUES. (2024). "Propuesta Ómnibus: la Comisión Europea adopta el primer paquete de medidas de simplificación normativa". https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/propuesta-omnibus-comision-europea-adopta-primer-paquete-medidas-simplificacion-normativa

considerar como un paso atrás en la carrera por la neutralidad energética y la sostenibilidad europea, sino embargo, aligerar los requisitos y la regulación no tiene porque implicar unos resultados negativos *per se*, permitiendo que las empresas tengan más libertad para, de forma voluntaria, incorporar la sostenibilidad en su actuación, buscando un mayor equilibrio entre la competitividad y la sostenibilidad, evitando que uno de los objetivos invisibilice al otro.

Por lo tanto, la conclusión que se ha de extraer es que no se puede decir que la sostenibilidad como interés para la UE está en retroceso⁹⁸, pero es innegable que, en respuesta al panorama actual, la UE ha decidido ajustar su actuación para que los objetivos de crecimiento económico no se vean puestos en peligro por una visión de túnel respecto a los objetivos de transición ecológica. Instrumentos como la Brújula Estratégica Europea pretenden relanzar la competitividad europea, y mantener su lugar entre las grandes economías globales. En palabras de la ex-comisaria de Competencia en la primera Comisión de Úrsula Von der Leyen, Margrethe Vestager, en la UE: *“Estamos trabajando para que nuestras normas sean más sencillas, nuestros procedimientos menos pesados y nuestra aplicación más rápida y predecible. Un marco moderno de defensa de la competencia debe ser ágil, combinando medidas proactivas y reactivas para asegurar que los mercados permanezcan abiertos, competitivos y propicios para la innovación. Esto es cada vez más importante, especialmente en el ámbito digital, donde necesitamos poder seguir el ritmo acelerado de la innovación: comprender mejor para aplicar nuestras normas más rápido y de manera más eficiente”*⁹⁹. Con lo que, una vez establecido cual es el panorama más reciente, solo queda atender a la manera en que la actuación de la UE continuará respecto a la sostenibilidad, concretamente en como aprovechará por un lado el potencial de la sostenibilidad como elemento de competitividad y, de la misma manera, en que modo el Derecho de la Competencia podrá continuar favoreciendo las externalidades positivas asociadas a incluir entre sus criterios de aplicación los objetivos sostenibles. El principal objetivo será superar la concepción de que la innovación y la competitividad no pueden ser compatibles con objetivos como la descarbonización y la defensa del medioambiente.

⁹⁸ Tampoco las empresas pretenden eliminar los grandes avances en sostenibilidad: Recientemente, 59 empresas han publicado una nota de prensa comunicando que han suscrito un acuerdo común en que instan a la UE a reforzar su compromiso con el Pacto Verde Europeo, temerosos del panorama actual que amenaza con dar pasos atrás en los significativos avances realizados hasta el momento de eliminar o dar marcha atrás con las leyes medioambientales y climáticas existentes hasta el momento, que podría poner en peligro todo lo invertido hasta el momento. TRIODOS BANK. (2024). 59 empresas instan a la UE a mantener su compromiso con el Pacto Verde Europeo. <https://www.triodos.es/es/notas-de-prensa/2024/59-empresas-istan-mantener-compromiso-pacto-verde-ue>

⁹⁹ VESTAGER, M. (2025). “Speech by Executive Vice-President Margrethe Vestager at the European Competition Day”. *Comisión Europea* Recuperado de: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/speech_25_1122

CONCLUSIONES

1. A lo largo del presente trabajo se ha demostrado que la inclusión de los criterios de sostenibilidad en Derecho de la Competencia de la Unión Europea implica una serie de cambios en el paradigma de su aplicación e interpretación. Este cambio supone la superación de los objetivos clásicamente económicos de este Derecho, lo que supone para tanto los órganos públicos como para las empresas, un cambio en su forma de actuar y afrontar retos como la competitividad y la eficiencia, que ahora deben atender también al desempeño en el ámbito medioambiental. Los cambios, retos y beneficios que implica la sostenibilidad para la Unión Europea han sido analizados con el objetivo de contestar a la cuestión: ¿Hacia donde se dirige el Derecho de la Competencia en relación a los nuevos objetivos de sostenibilidad?
2. Desde el primer capítulo se establecieron las bases teóricas que sustentan el marco normativa de la Unión Europea y el Derecho Internacional en relación con la sostenibilidad y su interacción con el Derecho de la Competencia. Esta colaboración se estableció en el marco de instrumentos de soft law. El carácter no vinculante de estos instrumentos permite una mayor flexibilidad, pero también genera incertidumbre a las empresas a la hora de suscribir acuerdos para mejorar sus estándares de sostenibilidad en colaboración con otras empresas (ya que, como se ha demostrado, la aplicación unilateral de la sostenibilidad es difícilmente compatible con un mercado eficiente y competitivo). Por este motivo, documentos como las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal emitidas por la Comisión Europea pretenden ayudar a las empresas y a suscribir este tipo de acuerdos con mayor certeza y seguridad jurídica. En otro sectores, como el agroalimentario, la figura de la exención agraria, es un modelo que ofrece un precedente normativo de gran importancia, ya que supuso la integración en el Derecho de la Competencia de intereses no económicos, así como, desde el 2021, la posibilidad de que existan acuerdos de sostenibilidad entre empresas a los cuales el Derecho de la Competencia no pueda ser aplicado. Es importante analizar esto puesto que es posible que un futuro, este tipo de exenciones sostenibles se extiendan a otros sectores económicos. Como se estableció, se podría dar el gran paso de que la sostenibilidad pase de ser un criterio a analizar en relación con el Derecho de la Competencia a ser un interés que cierra las puertas a este Derecho para entrar a analizar este tipo de acuerdos, como en la PAC.
3. Sin embargo, estos avances entrañan una serie de riesgos, se ha logrado identificar de forma precisa que la sostenibilidad también puede ser usada de forma fraudulenta por parte de las empresas, para ocultar objetivos económicos bajo iniciativas de sostenibilidad. A través de

ejemplos prácticos, se ha definido el fenómeno del *Greenwashing*, que plantea un reto regulatorio a la Unión Europea para poder combatir contra esta tendencia. El objetivo es que se aprovechen los potenciales beneficios de la sostenibilidad, para que la competitividad de la Unión Europea se vea beneficiada de ser pionera en la transición ecológica y energética, que, como queda establecido, puede ser la clave para que la Unión continúe cimentándose como un actor económico importante en la esfera internacional. El futuro se encuadra en conseguir exactamente ese equilibrio, una sostenibilidad que permita avanzar a las empresas hacia una competitividad que no se vea perjudicada por la excesiva burocracia y proliferación regulatoria. Propuestas como la Brújula de la Competitividad Europea (2025) marcarán la tónica para enmarcar la sostenibilidad como criterio para la competitividad y el Derecho de la Competencia, apuntando hacia un equilibrio que permitirá el desarrollo satisfactorio tanto medioambiental como productivo.

4. El Derecho de la Competencia se encuentra en un proceso de transformación, abriendo las puertas a intereses que antes no eran contemplados. La sostenibilidad se ha vuelto un interés legítimo que implica cambios en el análisis de este Derecho, garantizando, sin embargo, el equilibrio entre los objetivos medioambientales y la competitividad efectiva de la Unión Europea. Navegar esta nueva situación debe venir de la mano de una regulación concisa, clara y que de pie a introducir la sostenibilidad sin que eso suponga descuidar los objetivos económicos, siendo este equilibrio el principal objetivo que debe alcanzar la Unión de cara al futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- ACM. (2015). ACM's analysis of the sustainability arrangements concerning the "Chicken of Tomorrow" (Reference: ACM/DM/2014/206028) Recuperado de: https://www.acm.nl/sites/default/files/old_publication/publicaties/13789_analysis-chicken-of-tomorrow-acm-2015-01-26.pdf.pdf
- AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN (2023, diciembre 27). "Información sobre el modelo Nutri-Score" Recuperado de: https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/para_el_consumidor/seccion/informacion_Nutri_Score.htm
- AL-HUSBAN, M. M. (2011). Desarrollo del Derecho de la Competencia: Unión Europea, España y Jordania. *Editorial de la Universidad de Granada*. Recuperado de: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/18418>
- AZCARATE, T. G. (2021). "Cadena alimentaria y derecho de la competencia". *Revista Distribución y Consumo 165*. pp. 34-41
- BALKYTE, A., y TVARONAVICIENE, M. (2010). "Perception of competitiveness in the context of sustainable development: Facets of "sustainable competitiveness." *Journal of Business Economics and Management 11(2)* pp. 341-365
- BRONDONI, S. M., y PLATA, E. (2022). "Ouverture de 'Global Competition and Sustainability Management'. *Symphonya. Emerging Issues in Management*, (2). pp. 1-5.
- CAMPOS BARRINUEVO, B. (2024). "El proceso competencial oleícola en el ámbito de la sostenibilidad: Una necesidad en el marco de la Agenda 2030". *Revista DH/ED: Derechos Humanos y Educación*. pp. 47-61
- CALLEJA CRESPO, D., & ALQUÉZAR SABADIE, J. (2020). "Desarrollo sostenible y competitividad: la visión de la Unión Europea". *ICE, Revista De Economía*, (912). pp. 15-27.

- CLIENTEARTH y HOLMES, S. (2022). “Revised draft Horizontal Guidelines on Sustainability Agreements: Contribution to the European Commission’s public consultation”.. Recuperado de: <https://www.clientearth.org/media/hjqb42um/clientearth-and-simon-holmes-contribution-to-ec-draft-revised-horizontal-guidelines-on-sustainability-agreements-april-2022.pdf>

- COMISIÓN EUROPEA. (2010). La PAC en el horizonte 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario (COM(2010) 672 final). Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011IP0297>

- COMISIÓN EUROPEA. (2011). Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal”. *Diario Oficial de la Unión Europea, C 11,*

- COMISIÓN EUROPEA. (2018). Un planeta limpio para todos: La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra (COM(2018) 773 final). Comisión Europea. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0773&from=es>

- COMISIÓN EUROPEA. (2019). Organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales. Recuperado de: https://agriculture.ec.europa.eu/common-agricultural-policy/agri-food-supply-chain/producer-and-interbranch-organisations_es

- COMISIÓN EUROPEA. (2019): El Pacto Verde Europeo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Recuperado de: <https://op.europa.eu/s/px7t>

- COMISIÓN EUROPEA. (2023): “Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal”. *Diario Oficial de la Unión Europea, C 259.*

- COMISIÓN EUROPEA (2024): Gasto de la PAC. Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. Recuperado de: https://agriculture.ec.europa.eu/data-and-analysis/financing/cap-expenditure_es.

- COMISIÓN EUROPEA (2025). Brújula para la Competitividad. Recuperado de: https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/european-competitiveness-compass_es

- COMISIÓN EUROPEA. (2025). Comunicado de prensa: La Comisión simplifica las normas sobre sostenibilidad e inversiones de la UE, aportando más de 6 000 millones EUR en ayuda administrativa. Recuperado de: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_25_614

- COMISIÓN EUROPEA (2025). “Commission fines car manufacturers and association”. Recuperado de: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_25_881

- COMISIÓN MUNDIAL SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1987) “Our common future”. Oxford University Press. Recuperado de: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/5987our-common-future.pdf>

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. (2020). Consulta pública de la Comisión Europea sobre la política de competencia y el Green Deal. Recuperado de: https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Notas%20de%20prensa/2020/Consulta%20CE%20política%20de%20competencia%20y%20Green%20Deal.pdf

- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (2024). Declaración de Budapest sobre el Nuevo Pacto para la Competitividad Europea. Recuperado de: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/11/08/the-budapest-declaration/>.

- COSTA RODRÍGUEZ, C. (2021). “La evolución de los fondos sostenibles vs. los tradicionales en el año de pandemia 2020” *Universidad Pontificia Comillas*. pp. 9-23.

- CRUCELEGUI GÁRATE, J. L. (2008). “Los modelos de aplicación descentralizada del derecho de la competencia en la UE y en el Estado español”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, (38). pp. 81-129.

- DAUMANN, F., FOLLERT F., HAMACHER, D., PLÖHN, L. (2023). “The early bird catches the worm: The impact of first-mover advantage on long-term elite team sport success”. *Managerial and Decision Economics*, 44(3). pp. 1465-1475.

- DE NADAL, E., VILA, C., PICÓN, A. & LARREA, G. (2023) “Sostenibilidad y derecho de la competencia: orientaciones prácticas”. *Cuatrecasas* Recuperado de: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/competencia-derecho-ue/art/sostenibilidad-y-derecho-de-la-competencia-orientaciones-practicas>

- DRAGHI, M. (2024). The future of European competitiveness: Report to the President of the European Commission. European Commission. Recuperado de: https://commission.europa.eu/topics/eu-competitiveness/draghi-report_en

- ESCUDERO PUENTE, A. y TUIT, M (2022). “La colaboración entre competidores en materia de ESG, según el proyecto de Directrices de la Comisión Europea sobre acuerdos de cooperación horizontal”. *Periscopio Fiscal y Legal PWC*. Recuperado de: <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/la-colaboracion-entre-competidores-en-materia-de-esg-segun-el-proyecto-de-directrices-de-la-comision-europea-sobre-acuerdos-de-cooperacion-horizontal/>

- FACUSE ANDREUCCI, V., & GOECKE RUZ, S. (2021). “Sostenibilidad y competencia: un entendimiento desafiante”. *Centro Competencia (CeCo)*. Recuperado de: <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2021/11/Facuse-y-Goecke-Sostenibilidad-y-competencia.pdf>

- FORÉTICA. (2024). Informe Forética 2024: Competitividad e Impacto, el futuro de la sostenibilidad Recuperado de: <https://foretica.org/wp-content/uploads/2024/12/Informe-Foretica-2024.pdf>

- FOREST STEWARDSHIP COUNCIL. (2021). FSC-STD-50-001 V2-1 “Requisitos para el uso de las marcas registradas FSC por los titulares de certificados” Recuperado de: https://fsc.org/sites/default/files/2021-10/FSC-STD-50-001_V2-1_ESP.pdf

- GARRIGUES. (2024). "Propuesta Ómnibus: la Comisión Europea adopta el primer paquete de medidas de simplificación normativa". Recuperado de: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/propuesta-omnibus-comision-europea-adopta-primer-paquete-medidas-simplificacion-normativa

- GIL LAFUENTE, A., BARCELLOS, L. (2011), "Los desafíos para la sostenibilidad empresarial en el siglo XXI" *Revista Galega de Economía*, vol. 20, n. 2. pp. 1-22.

- GONZÁLEZ CASTILLA, F. (2024). "¿Una exención antitrust para los acuerdos de sostenibilidad? Reflexiones desde la "excepción Albany" *Universitat de València*. pp. 611-643.

- GUILLEM CARRAU, J. (2014): "La Política Agraria Común y el Derecho de la Competencia" *Revista de Derecho de la Unión Europea* n.º 26.

- GUTIÉRREZ, C. (2010). "El Derecho de la competencia y el sector agrario". *Centro de Estudios de Derecho de la Competencia (CEDEC)* 6(6). pp. 173-287.

- HAAS, E. B. (1958). "The uniting of Europe: Political, social, and economic forces 1950-1957" *Stanford University Press*.

- INTESA SANPAOLO. (2022). "Position paper on draft revised Horizontal Exemption Regulations and Horizontal Guidelines. Antitrust Affairs" – *DC Institutional Affairs*.

- JOHANNSEN, G. O. (2021). "¿Acuerdos de cooperación verde o greenwashing? Cuándo sí y cuándo no, según la Comisión Europea". *Centro Competencia*. Recuperado de: <https://centrocompetencia.com/johannsen-acuerdos-de-cooperacion-verde-o-greenwashing/>

- MANZINI P. (2022) "Diritto Antitrust dell'Unione Europe" *Giappichelli*.

- MARTÍN CALVO, M. (2024) "Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el *greenwashing*", *Revista de Estudios Europeos* 84. pp. 364-390.

- MIRANDA LONDOÑO A. (2002), “Anotaciones sobre el Derecho Antimonopólico en los Estados Unidos de Norteamérica” *CEDEC III, colección de seminarios*, nº 10, *Javegraf*. Pp. 147-182.
- MIRANDA ANGUIA, A. (2024). “Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o Greenwashing.” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16(1). pp. 423-459.
- NACIONES UNIDAS. (2015). “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (A/70/L.1) Recuperado de: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf
- ORTIZ MARTÍNEZ, E., ANTÓN RENART, M., y SANTON JAÉN, J. M. (2021). “*Información no financiera en la información financiera*”. *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, (463). pp. 1-26.
- PACTO MUNDIAL (2025). “Ómnibus: se aprueba el paquete normativo simplificador en sostenibilidad empresarial”. Recuperado de: <https://www.pactomundial.org/noticia/omnibus-se-aprueba-el-paquete-normativo-simplificador-en-sostenibilidad-empresarial/>
- PARLAMENTO EUROPEO. (2024). *Greenwashing y derecho de la competencia: Una visión general* (EPRS_ATA(2024)759609). Dirección General de Servicios de Estudios Parlamentarios. Recuperado de: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2024/759609/EPRS_ATA\(2024\)759609_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2024/759609/EPRS_ATA(2024)759609_ES.pdf)
- PARLAMENTO EUROPEO. (2025). Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de mayo de 2025, sobre la política de competencia: informe anual 2024 (2024/2188(INI) Recuperado de: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-10-2025-0104_ES.html
- PORTNEY, K. E. (2015), *Sustainability*, *The MIT Press*.
- SANTAOLALLA MONTOYA, C. S. (2019). “El Derecho de la competencia y el sector agroalimentario: retos actuales”. *Cuadernos de derecho y comercio*, (1). pp. 327-359.

- SCHINKEL, M. and SPIEGEL Y. (2017), “Can collusion promote sustainable consumption and production?”, *International Journal of Industrial Organization*, Vol. 53. pp. 371-398.
- TATO PLAZA, A., & GARCÍA CACHAFEIRO, F. (2016). “Competencia y sector agrario”. *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* (248). pp. 91-135.
- TREBILCOCK, M. J., & HOWSE, R. (2005). “The regulation of international trade” *Routledge* (3rd ed) pp. 321-348.
- UNIVERSITY OF CAMBRIDGE INSTITUTE FOR SUSTAINABILITY (CISL). (2020). “Developing the EU’s ‘competitive sustainability’ for a resilient recovery and dynamic growth”. *University of Cambridge*.
- VAN DER ZEE, F. A. (1997). “Agricultural Exemptions in EU Competition Law: A Legal and Economic Perspective”. *European Review of Agricultural Economics*, 24(3-4). pp. 399-411.
- VALENCIA DE LA VEGA, F. (2022). “El Derecho europeo de la competencia ante los acuerdos de sostenibilidad”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 14(2). pp. 825-850.
- VESTAGER, M. (2025). “Speech by Executive Vice-President Margrethe Vestager at the European Competition Day”. *European Commission* Recuperado de: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/speech_25_1122
- ZARTA ÁVILA, P. (2018). “La sustentabilidad o sostenibilidad: un concepto poderoso para la humanidad”. *Tabula Rasa*, (28). pp. 409-423.

ANEXO LEGISLATIVO

- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS (1890). *Sherman Antitrust Act*, 15 U.S.C. Recuperado de <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/15/chapter-1>

- COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA. (1957). Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma), firmado el 25 de marzo de 1957. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- REGLAMENTO n.º 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 20 de abril de 1962.
- REGLAMENTO (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia establecidas en los artículos 81 y 82 del Tratado. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 1.
- TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA (TFUE). Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83/47, de 30 de marzo de 2010.
- CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (2010). En el Diario Oficial de la Unión Europea C83/389 vol. 53.
- REGLAMENTO (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 347.
- DIRECTIVA 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 330.
- REGLAMENTO (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 198.

- REGLAMENTO (UE) 2024/1143 de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 2024/1143.
- DIRECTIVA (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. Diario Oficial de la Unión Europea, L, 2024/1760.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

- STJUE del 5 de octubre de 1994 *Alemania c. Consejo* As. C-280/93, (EU:C:1994:367).
- STJUE del 12 de diciembre de 2002. *Francia c. Comisión* As.C-456/00, (EU:C:2002:753).
- STJUE del 14 de noviembre de 2017, *Président de l’Autorité de la concurrence contra Association des producteurs vendeurs d’endives (APVE)* y otros, As. C-671/15. (ECLI:EU:C:2017:860).
- STJUE del de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) Ltd y otros contra Competition and Markets Authority* As. C-307/18, (ECLI:EU:C:2020:52).